



UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

INFLUENCIA DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 19.983 EN LAS

CAUSAS RELATIVAS A FACTURAS

POR PAULO FIGUEROA VELOSO

**Tesis presentada a la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción para optar al grado
de Magister en Derecho**

Profesor Guía:

MAXIMILIANO ESCOBAR SAAVEDRA

Enero 2018

Concepción Chile



©2018 PAULO FIGUEROA VELOSO

Se autoriza la reproducción total o parcial, con fines académicos, por cualquier medio o procedimiento, incluyendo la cita bibliográfica del documento.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	4
DE LA FACTURA Y SU REGULACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA Y DEL FACTORING.....	4
1. De la factura.	4
1.1. Concepto de factura.	4
1.2. Caracteres.	5
2. De la regulación legal y reglamentaria de la factura.....	6
2.1. Aspectos generales.....	6
2.2. Pago del saldo insoluto.....	7
2.3. Aceptación irrevocable de la factura.....	10
2.4. Cesión de la factura.	15
2.4.1. Aspectos generales.....	15
2.4.2. Cesión en propiedad.	16
2.4.2.1. Condiciones para la cesión en propiedad.....	16
2.4.2.2. Efectos de las presunciones establecidas por la Ley 20.956.....	17
2.4.2.3. Forma de efectuar la cesión en propiedad de la factura.	23
2.4.2.4. Forma de efectuar la cesión en propiedad de la factura electrónica.	25
2.4.3. Cesión en cobranza.	28
2.4.3.1. Forma de efectuar la cesión en cobranza de la factura.	28
2.4.3.2. Forma de efectuar la cesión en cobranza de la factura electrónica.	28
2.4.4. Cesión de la factura conforme a las reglas generales.	29
3. La factura y su relación con la operación de <i>Factoring</i>	30
CAPÍTULO II:.....	33
NATURALEZA JURÍDICA. LA FACTURA COMO TÍTULO DE CRÉDITO.	33
4. Aspectos Generales.....	33
5. Los títulos de crédito y su relación con la factura.	34

5.1. Aspectos generales.....	34
5.2. Estructura de los títulos de crédito.	35
5.2.1. Soporte material.....	35
5.2.2. Declaración documental.....	36
5.3. Características y elementos de los títulos de crédito.	37
5.3.1. Literalidad.	37
5.3.2. Necesariedad.....	38
5.3.3. Autonomía.....	39
5.3.4. Transmisibilidad.	40
5.3.5. Causalidad o abstracción.	40
6. Análisis de la factura en cuanto título de crédito.	42
6.1. Aspectos generales.....	42
6.2. Estructura de la factura.	43
6.2.1. Soporte material.....	43
6.2.2. Declaración documental.....	44
6.3. La factura en formato electrónico.	46
6.3.1. Concepto de factura electrónica.	46
6.3.2. Documentos que deben emitirse en forma electrónica.	47
6.3.3. Plataforma.....	48
6.4. Características esenciales de todo título de crédito que se observan en la factura.....	49
6.4.1. Literalidad.	49
6.4.2. Necesariedad.....	51
6.4.3. Autonomía.....	52
6.4.4. Causalidad o abstracción de la factura como título de crédito.	53
6.5. Concepción tradicional considera a la factura como un título de crédito causado.	58
7. Modificaciones introducidas por la Ley 20.956.....	63
7.1. Aspectos generales.....	63
7.2. Principales modificaciones:.....	65
7.3. Consecuencias de las modificaciones legales incorporadas por la Ley 20.956.....	68

CAPÍTULO III:.....	75
CONSIDERACIONES PROCESALES EN LAS CAUSAS RELATIVAS A FACTURAS	75
8. Merito ejecutivo de la factura.	75
8.1. Aspectos generales.....	75
8.2. Título ejecutivo imperfecto.....	75
9. Gestión preparatoria de notificación judicial de factura.	80
9.1. Aspectos generales.....	80
9.2. Causales de impugnación.	81
9.3. Incidente de impugnación de facturas.	87
9.4. Carga de la prueba en el incidente de impugnación de facturas.	90
9.5. Restricción del objeto de la gestión preparatoria de la notificación judicial de factura.....	98
10. Juicio ejecutivo de cobro de facturas.	100
10.1. Aspectos generales.....	100
10.2. Oposición del ejecutado. Excepciones.	100
10.3. Preclusión de la posibilidad de oponer como excepción la falta de entrega de las mercaderías en esta etapa procesal.	102
CONCLUSIONES.....	108
BIBLIOGRAFÍA	112

RESUMEN

Desde la dictación de la Ley 19.983, la factura ha sido progresivamente reforzada, a través de dos trascendentes modificaciones legales, la Ley 20.323, de 29 de enero de 2009 y la Ley 20.956, de 26 de octubre de 2016, ambas tendientes a dotar a la factura de atributos sustantivos, con orientados efectos procesales. El impacto sustantivo y adjetivo de estas modificaciones, ha variado criterios judiciales arraigados, mejorando, por cierto, la posición de los actores productivos y de servicios financieros en la operación y cobro de sus facturas, y ello, al dotar a la factura de las cualidades de un título de crédito; transformándola en un título de crédito abstracto (en rigor, parcialmente abstracto), restringiendo la defensa del deudor en la gestión preparatoria de notificación judicial de facturas e, incorporando nuevas instituciones, a saber: preclusión de alegaciones y presunciones.

INTRODUCCIÓN

El fomento político y económico que, en los últimos 13 años, se le ha dado al uso mercantil de la factura, ha rebalsado sus aspectos meramente tributarios, alcanzando la necesidad de plasmar un crédito en un documento que le permita a su titular, cederlo y/o cobrarlo ejecutivamente, sea por su emisor o por su cesionario.

El legislador ha entendido que mientras más protección y menos exigencias le entregamos al titular de una factura, significará un mejor efecto de comercio, mejorando un producto para operaciones financieras, generando competencia entre los bancos, *factoring* y otras instituciones financieras, quienes deberán actuar en el mercado con tasas de interés más bajas y garantías menos estrictas a sus clientes.

El efecto virtuoso es inmediato, las empresas tendrán un retorno más rápido del precio por sus ventas o servicios, podrán generar nuevos negocios y mejores procesos productivos, con más requerimientos de insumos, más y permanente empleo, agilizando nuestra economía.

Antes de la últimas reformas legislativas a la Ley 19.983 “*que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura*”, del 15 de diciembre de 2004, el tenedor legítimo de una factura debía asumir que, ante el incumplimiento en el pago del importe de la factura por el deudor, si bien, poseía un procedimiento ejecutivo para su cobro, era necesario, agotar, una gestión preparatoria, que se transformaba en un verdadero juicio -con tiempos, formas, cargas probatorias y una incomprensible amplitud defensiva del deudor- lo cual devenía, necesariamente, en la dilación en el cumplimiento compulsivo del crédito en cobro, significando un inmenso esfuerzo procesal y de costos para seguir adelante con el cobro de su crédito.

Desde la dictación de la Ley 19.983, a la fecha, la factura ha sido normativamente reforzada, de forma progresiva, a través de dos trascendentes modificaciones legales, la Ley 20.323, de 29 de enero de 2009 y la Ley 20.956, de 26 de octubre de 2016, ambas tendientes a dotar a la factura de atributos sustantivos, con orientados efectos procesales, que mejoraron, de forma drástica, la confusa y desmejorada situación que la normativa originaria de facturas ofrecía al tenedor legítimo, en especial, a lo cesionarios, para su operación y cobro.

Es así las cosas, que el objeto de este trabajo de investigación, consiste en detectar de estas dos modificaciones legales, su real impacto sustantivo y adjetivo en la regulación de las facturas, y como su implementación ha venido a

variar los criterios judiciales arraigados y basados en la primitiva regulación, mejorando, por cierto, la posición de los actores productivos o de servicios financieros en el cobro de sus facturas, y ello, primero, al dotarla de las cualidades de un título de crédito; segundo, acercar -o derechamente lograr- transformar a la factura como un título abstracto (parcialmente abstracto); tercero, restringir la defensa del deudor en la gestión preparatoria de notificación judicial de facturas y, cuarto, incorporando nuevas instituciones, a saber: preclusión de alegaciones y, presunciones, que constituirán, por cierto, nuevos focos de discusión.

Por medio del presente trabajo, efectuaremos una descripción normativa a la nueva legislación de facturas, revisando las fuentes doctrinarias y jurisprudenciales existentes sobre la materia, y en base a esta nueva regulación y criterios, proponer el nuevo estado sustantivo y adjetivo de la factura, y su impacto en las causas relativas a facturas.

CAPÍTULO I

DE LA FACTURA Y SU REGULACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA Y DEL FACTORING

1. De la factura.

1.1. Concepto de Factura.

Si bien la legislación nacional se ha encargado de regular a la factura, tanto desde una perspectiva tributaria como mercantil, no ha elaborado en ninguno de los mencionados ámbitos del derecho un concepto de este documento.

Tampoco se ocupa de este aspecto la Ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a una copia de la factura.

En el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española¹, encontramos dos acepciones que nos permiten configurar un concepto de factura: *i) relación de los objetos y artículos comprendidos en una venta, remesa*

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 23ra Edición, año 2014. Consultado en <http://www.rae.es>.

u otra operación de comercio; y ii) cuenta detallada de cada una de estas operaciones, con expresión del número, peso o medida, calidad y valor o precio.

La factura es la consecuencia de relaciones contractuales de compraventa o de prestación de servicios u otras, que la ley asimila a aquellas, y en muchas ocasiones, es el único documento que refleja estos actos y las obligaciones pendientes de pago, todo lo cual tiene un evidente valor tributario, comercial y contractual. Por ello, diversas legislaciones han dado a la factura el carácter de un título de crédito especial, regulado en una normativa particular².

1.2. Caracteres³.

Sin perjuicio de las características que como título de valor posee, que analizaremos en las secciones siguientes, la factura presenta las siguientes características generales, derivadas principalmente de su carácter de documento tributario:

- Constituye un comprobante. Es un documento que sirve de comprobante de las ventas realizadas y de los servicios prestados, de los objetos, artículos, productos o servicios incluidos en la operación, de las personas

² Mensaje N° 006-349 de S. E. el Presidente de la República con el que se inició el proyecto de ley sobre cesión y transferencia de facturas, de fecha 22 de mayo de 2003.

³ Mensaje N° 006-349, cit. (2).

que participan en ella, y del hecho de haberse adquirido los bienes o servicios y de la forma de pago pactada.

- Es un documento formal. Su elaboración, utilización, emisión y entrega, debe cumplir formalidades específicamente establecidas en el ordenamiento jurídico y cuya omisión se encuentra sancionada.
- Oportunidad para su emisión. Debe emitirse, una vez realizada la venta o prestado el servicio afecto o exento de impuesto.
- Casos en que debe emitirse. Debe emitirse en operaciones que se realicen por vendedores, importadores o prestadores de servicio.
- Contenido. Debe quedar consignado en la misma, siempre, el valor total de la operación y el impuesto con que éste debe recargarse.

2. De la regulación legal y reglamentaria de la factura.

2.1. Aspectos Generales.

El objeto de nuestra tesis nos lleva a revisar primeramente la legislación regulatoria de la factura, esto es, la Ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a una copia de la factura, publicada el 12 de diciembre de 2004, así como de sus posteriores modificaciones, a saber, Ley 20.323 de 29 de enero de 2009 y la Ley 20.956 de 26 de octubre de 2016.

Existen ciertos puntos que, por el objeto de nuestra tesis, nos resulta de interés analizar:

- pago del saldo insoluto,
- aceptación irrevocable de la factura y,
- cesión de la factura.

2.2. Pago del saldo insoluto.

En primer lugar señalar que el artículo 1 inciso 2° de la Ley 19.983 dispone *“El vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura y en la copia indicada en el inciso anterior (copia cedible), del estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto.”*

Lo anterior implica que, es fundamental, que en el evento de que el pago del precio de la factura sea a plazo, se haga mención en la factura original y en la copia, la modalidad de pago del saldo insoluto, vale decir, la ley impone al vendedor o prestador de servicios, para estos efectos, dos obligaciones:

- Emitir una copia adicional de la factura, que va a servir para su transferencia y para configurar un título ejecutivo.
- Dejar constancia en su original y en la copia adicional la forma de pago.

A este respecto, se ha afirmado que *“la falta de las menciones que señala el artículo 1° afecta la aptitud circulatoria de la factura en el sentido de que carecería de valor frente al tercero cesionario, y le generaría al obligado al pago una eventual excepción de no consignarse el referido estado de pago del precio*

*o remuneración en el documento*⁴, apreciación que no compartimos, pues si existe constancia en la factura de encontrarse pagada, obviamente, el crédito contenido en ella no podrá ser cedido por haberse extinguido éste por pago, y por el contrario, si nada dice, que sería el caso donde se presenta la duda del autor citado, se debe entender, necesariamente, que se encuentra pendiente de pago -vencida o no- según las condiciones de venta pactada, pero no habría inconveniente para su cesión, ni factibilidad de reclamo del obligado al pago, pues justamente el inciso final del artículo 1° de la Ley 19.983, suple la ausencia de mención expresa, entendiéndose que debe ser pagada dentro de los 30 días siguientes a la recepción, por un lado y por otro, no afectaría su aptitud circulatoria, por no ser esta mención de aquellas exigidas por la propia ley, en su artículo 4°, como habilitante para la cesión⁵.

⁴ ROMÁN RODRIGUEZ, Juan Pablo, "Comentarios a la ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia (Ley 19.983)", Gaceta Jurídica N° 304, p. año 2005, 12.

⁵ El artículo 4 de la Ley 19.983 dispone "*La copia de la factura señalada en el artículo 1, quedará apta para su cesión al reunir las siguientes condiciones: a) Que haya sido emitida de conformidad a las normas que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención "cedible", y b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último. En el evento que se omitiere consignar en el acto del recibo el nombre completo, rol único tributario o domicilio del comprador o beneficiario del servicio, se presumirá que son los que se consignan en la factura. Si se omitiere consignar el recinto de entrega, se presumirá entregado en el domicilio del comprador o beneficiario del servicio señalado en la factura. En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, será cedible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Para estos efectos, el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional a las que la ley exige, con la mención "cedible con su factura". Para los efectos previstos en la letra b) y en el inciso anterior, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados*".

Las modalidades de pago quedarán sometidas a la autonomía de la voluntad que rige la contratación privada, pero con la única limitación de que éstas no podrán entorpecer la circulación del crédito, en los términos del artículo 4° inciso final que veda cualquier estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura, considerándose como no escrita la infracción a este precepto⁶.

Ahora bien, refiriéndonos al pago mismo del saldo insoluto, encontramos el artículo 2° que indica que la obligación de pago del saldo insoluto contenida en la factura deberá ser cumplida en cualquiera de los siguientes momentos:

- A la recepción de la factura⁷;

⁶ El artículo 4 inciso final preceptúa “Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura. Asimismo, queda prohibida la retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cedible de la factura, así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5°. En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción. El propio afectado, cualquier interesado y las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica, podrán incoar la acción judicial tendiente a la aplicación de esta sanción, la que será conocida por el tribunal conforme a las disposiciones de la ley N° 18.287. Para efectos de la percepción de la indemnización, el afectado requirente preferirá a cualquier interesado y éste, si tuviere interés económico comprometido previo al reclamo, a las referidas asociaciones”.

⁷ En materia de **factura electrónica** su recibo podrá constar en un acuse de recibo electrónico emitido por un receptor electrónico autorizado por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con el formato definido por éste. Para la recepción de las facturas electrónicas en operaciones en que se han utilizado guías de despacho, la recepción de las mercaderías podrá constar en ella, por escrito. Tratándose de receptores de mercaderías o servicios que no sean contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios electrónicos, el acuse de recibo debe constar en la representación impresa de la factura misma.

- A un plazo desde la recepción de la mercadería o prestación del servicio, pudiendo establecerse vencimientos parciales y sucesivos, y
- A un día fijo y determinado.

Es importante reiterar que la ley se pone en el caso de que las partes no mencionen el plazo para el pago del saldo insoluto, supliendo este silencio o falta de mención expresa en la factura y en su copia transferible de alguno de los plazos señalados, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la recepción⁸.

2.3. Aceptación irrevocable de la factura.

Debido a que el legislador estimó como insuficiente lo señalado en el artículo 160 del Código de Comercio en cuanto a la aceptación de la factura, ya que su ámbito de aplicación se reduce únicamente a la compraventa mercantil, decidió establecer el mecanismo del artículo 3 de la Ley 19.983, que señala los casos en que se considerará como irrevocablemente aceptada a la factura.

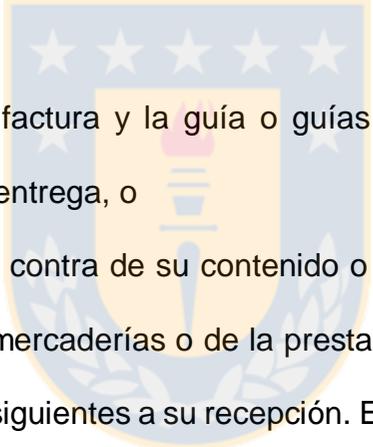
Como indica Juan Pomés⁹ *“la ley en un afán de equiparar la situación de acreedor y deudor, crea nuevas posibilidades en beneficio del deudor y*

⁸ El artículo 2 inciso final nos indica al respecto *“En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible de alguno de los plazos señalados, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la recepción”*.

⁹ POMÉS ANDRADE, Juan, “Título ejecutivo de la factura, ley N°19.983”. Charla efectuada el 17 de marzo del 2005. Revista del Abogado año 2005.

reglamenta minuciosamente la aceptación de la factura. Es por la trascendencia que dicha aceptación tiene para el efecto circulatorio de la factura que el legislador decidió regular en extenso el mecanismo de reclamo y aceptación”.

Es por lo anterior que el artículo 3° señala que, para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- 
- Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o
 - Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los 8 días corridos siguientes a su recepción. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.

Con respecto a este numeral y, en relación con la facultad conferida a las partes -actualmente derogada- de extender el plazo para reclamar de la factura de 8 días hasta 30 días, es necesario señalar que la Ley 20.956 vino a zanjar un

tema que resultó controvertido en la discusión parlamentaria de la tramitación de la Ley 20.323¹⁰, época en la cual, finalmente, se decidió mantener el texto original en pro de la autonomía de la voluntad que rige la contratación privada. La Ley 20.956 suprimió definitivamente la frase contenida en el artículo 3: “o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos”, eliminando el mayor plazo que, convencionalmente, se podía establecer para reclamar de la factura, y con ello, evitar una innecesaria dilación para que ésta lograra su estado de “irrevocablemente aceptada”, favoreciendo su temprana circulación.

Con ello se propiciará una mayor certeza en los plazos de acuse de recibo, tanto para la factura papel como para su modalidad electrónica, permitiendo así operar con mayor prontitud en operaciones financieras y obtener una prematura liquidez y menores costos financieros para las empresas.

En el fondo, lo que se busca con este acotado plazo, es establecer un mecanismo de aceptación tácita que otorgue mayor certidumbre al cesionario de la factura, en el sentido de que una vez que transcurra el plazo sin que se haya reclamado de ésta, no se podrá modificar con posterioridad, misma idea planteada por Román Rodríguez¹¹, al decir que la “ley ha establecido el principio

¹⁰ Cámara de Diputados. Informe de la Comisión de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en la Sesión N° 56, de fecha 24 de julio de 2007. (Legislatura 355).

¹¹ ROMÁN RODRIGUEZ, Juan Pablo, cit. (4).

de que la factura una vez entregada la mercadería o prestado el servicio y transcurridos los plazos para interponerse los reclamos correspondientes, no puede ser alterada bajo ningún respecto”.

Por su parte, Absalón Valencia¹² en el mismo sentido indica: *“se produce un verdadero efecto de preclusión del derecho del deudor a reclamar sobre la exactitud de los conceptos y/o montos facturados”.*

Otra cuestión que se puede destacar es lo que señala Arturo Prado¹³ en cuanto a la situación de incertidumbre en que se encuentra el sujeto a quien se cede una factura, ya que no sabrá si se ha impugnado (sic) el contenido de ésta (y en consideración al texto actual del artículo 3, podemos agregar por nuestra parte *“reclamado de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio”*), a través de la remisión de la documentación respectiva por parte del comprador o del beneficiario del servicio. Nos parece adecuada la solución que al efecto plantea dicho autor, esto es, que para dar mayor certidumbre a la operación se puede solicitar al emisor el certificado que acredite el pago del IVA respectivo, ya que una vez verificado tal pago (no sólo

¹² VALENCIA ARANCIBIA, Absalón. “Breve análisis de la ley N°19.983. Regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura”, en Gaceta Jurídica, N°294, Santiago de Chile, Diciembre de 2004. p.18.

¹³ PRADO PUGA, Arturo. "Alcance Jurídico de la factura como título de circulación mercantil". XLVI Valparaíso, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Primer Semestre 2016. p. 180.

declarado), el cesionario tendrá mayor certeza de que el prestador del servicio o vendedor de la mercadería entiende culminada la operación, sin asuntos pendientes.

La Ley 20.956 establece -novedosamente- la aceptación expresa como una forma para que una factura quede irrevocablemente aceptada, *“la factura también se tendrá por irrevocablemente aceptada cuando el deudor, dentro del plazo de 8 días señalado anteriormente, declare expresamente aceptarla, no pudiendo con posterioridad reclamar en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio”*.

La Ley 20.956 refuerza la modificación introducida por la Ley 20.323, al disponer que serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, *“así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio”*, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor.

Este inciso ha dado lugar a un debate jurisprudencial en torno la causalidad o abstracción de la factura, sobre el que volveremos más adelante.

Es del caso destacar, para finalizar este apartado, que si el deudor reclama por alguno de los medios que señala el artículo 3° la factura no se gozará del efecto legal de considerarse como irrevocablemente aceptada y no se podrá

ceder o iniciar la gestión preparatoria de la vía ejecutiva para efectos de cobro compulsivo.

2.4. Cesión de la factura.

2.4.1. Aspectos generales.

Uno de los objetivos de la Ley 19.983 fue establecer una regulación especial para su cesión, mediante un mecanismo simplificado de transferencia, y como se anunció en su Mensaje *“nos encontramos ante un procedimiento único y de aplicación general, para los efectos de transferir el crédito que emana de la factura”*¹⁴, que permite una circulación ágil en la transferencia del crédito consignado en la factura. Por otra parte, el mismo Mensaje¹⁵ señala que los mecanismos tradicionales de transferencia de créditos, contenidos en el Código Civil o en el Código de Comercio, no responden a la naturaleza y características que la factura ha ido adquiriendo a lo largo de su uso en el tráfico mercantil.

Es por esta y otras razones que conforme a la Ley 19.983 se ha establecido el siguiente mecanismo para la transferencia de la factura que permite que la copia de dicho instrumento se pueda transferir en propiedad (en conformidad a los artículos 4 y 7) o en cobranza (en conformidad al artículo 8). A continuación, analizaremos ambos tipos de cesión recogidos por la ley:

¹⁴ Mensaje N° 006-349 Moción VI, N° 1. cit. (2).

¹⁵ Mensaje N° 006-349, cit. (2).

2.4.2. Cesión en propiedad.

2.4.2.1. Condiciones para la cesión en propiedad.

Se encuentra regulada en el artículo 4° que dispone que la copia de la factura señalada en el artículo 1° (nueva copia cedible o cuadruplicado), quedará apta para su cesión al reunir las siguientes condiciones:

- *Que haya sido emitida de conformidad a las normas que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención "cedible".*

En este punto es relevante destacar la observación que al efecto realiza Román Rodríguez en cuanto a que en el evento de faltar la expresión “cedible”, *tal factura no podría cederse conforme a este procedimiento especial, quedando el comprador o beneficiario del servicio habilitado para oponer, ante una eventual ejecución, la excepción contenida en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta en el título de uno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título goce de fuerza ejecutiva.*¹⁶

- *Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y*

¹⁶ ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo, cit. (4), p. 22.

domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último. En el evento que se omitiere consignar en el acto de recibo el nombre completo, rol único tributario o domicilio del comprador o beneficiario del servicio, se presumirá que son los que se consignan en la factura. Si se omitiere consignar el recinto de entrega, se presumirá entregado en el domicilio del comprador o beneficiario del servicio señalado en la factura.

2.4.2.2. Efectos de las presunciones establecidas por la Ley 20.956.

Las presunciones establecidas en la parte final de este inciso, que se indican a continuación, fueron incorporadas por la Ley 20.323 con el objeto de simplificar el acuse de recibo y hacer más expedita la circulación del crédito consignado en la factura.

“En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, será cedible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Para estos efectos, el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional a las que la ley exige, con la mención "cedible con su factura".

En cuanto a la obligatoriedad de la constancia del recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, se puede observar de las

discusiones parlamentarias de la Ley 19.983, a que esta cuestión dio lugar, que se establece dicha obligatoriedad precisamente para que la factura no sea objetada por la falta de recepción de dichas mercaderías o la no prestación del servicio, en palabras del Senador García¹⁷, *“habiéndose recibido las mercaderías a plena conformidad, no hay más que pagarlas”*.

Continúa la letra a) del artículo 4° *“Para los efectos previstos en la letra b) y en el inciso anterior, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.”*

Nos encontramos aquí ante una presunción simplemente legal, que por tanto admite prueba en contrario, por lo que será posible demostrar la falta de representación, cuestión que una vez acreditada restará a la factura su carácter de cedible y además el mérito ejecutivo correspondiente.

“El recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero deberá efectuarse dentro de los ocho días corridos siguientes a la recepción de la factura. En caso que el recibo no haya sido efectuado en el plazo señalado y tampoco haya existido reclamo en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los

¹⁷ Historia de la Ley 19.983, Discusión en Sala, de fecha 20 de octubre de 2004. Diario de Sesión N° 8, Discusión Informe Comisión Mixta. (Legislatura 352).

procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá que las mercaderías han sido entregadas o el servicio ha sido prestado. En este último caso, la factura quedará apta para su cesión, sin necesidad de que el recibo conste en la misma.

En caso de otorgarse el recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero o haber transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que haya existido reclamo en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá de derecho que son válidas las cesiones de que hubiere sido objeto la factura a la fecha del recibo o del vencimiento del plazo, siempre que ésta cumpliera, al momento de la cesión, con lo indicado en el literal a) del inciso primero.”

Estos incisos, incorporados por la ley 20.956, tienen por objeto establecer presunciones en favor de la seguridad jurídica del factor que adquiere facturas.

Para entender la incorporación de la institución de las presunciones debemos recordar que éstas son el resultado de una operación lógica, mediante la cual partiendo de un hecho conocido se llega a aceptar como existente otro desconocido o incierto.

“Las presunciones se basan en el supuesto de que debe ser verdadero en el caso concreto lo que suele serlo de ordinario en la mayor parte de los casos en que entran aquellos antecedentes o circunstancias conocidas.”¹⁸

Las presunciones pueden ser legales o judiciales, pero para efectos de este análisis examinaremos someramente las primeras con el objeto de observar sus efectos sustantivos y procesales.

Las presunciones legales pueden a su vez clasificarse en legales propiamente tales y de derecho, según admitan o no prueba en contrario.

Las presunciones propiamente legales son aquellas que admiten prueba en contrario, vale decir, pueden destruirse. El propio Código Civil en su artículo 47 inc. 2° señala que *“se permitirá probar, la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias”*.

Por su parte las presunciones de derecho no admiten prueba en contrario, vale decir, no es posible destruirlas.

¹⁸ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, “Tratado de Derecho Civil, Parte Preliminar y General”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 2009, p. 485 y ss.

Respecto de estas presunciones es del caso destacar que no es necesario que en ellas el legislador señale expresamente que se trata de una presunción de derecho, basta que “*se revele claramente la intención del legislador de no admitir prueba en contrario*”¹⁹.

Ahora bien, refiriéndonos al aspecto procesal de las mencionadas presunciones, podemos mencionar que respecto de su naturaleza jurídica se cuestiona que ellas sean un medio de prueba, ya que el efecto de estas presunciones consiste en desplazar el peso de la prueba, liberando al favorecido con ellas de probar los hechos a que ellas se refieren.

Sin embargo, algunos autores²⁰ opinan que las presunciones simplemente legales constituyen un medio de prueba, y precisamente su “*efecto propio es demostrar la verdad de un hecho. Por lo tanto, estando probado el hecho desconocido, quien desee ir en su contra deberá evidenciar lo contrario, situación ésta que es idéntica a cualquier otra prueba producida.*”

Pues bien, si el recibo no ha sido efectuado y tampoco la factura ha sido reclamada, se presumirá que las mercaderías han sido entregadas o el servicio ha sido prestado, quedando apta para su cesión, sin que sea necesario el recibo, al haber operado la presunción de recibo de las mercaderías o de los servicios,

¹⁹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, cit. (18) p. 485 y ss.

²⁰ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, cit. (18). p. 485 y ss.

y quien quiera alegar (deudor u obligado al pago) que las mercaderías o servicios no fueron entregados o prestados, respectivamente, o la validez de la cesión - titularidad activa del cesionario o factor (tenedor legítimo) en el cobro de la factura-, deberá, que como se dirá más adelante, aventurarse en su discusión y prueba, disponiendo -eventualmente como se dirá- de la oposición en el juicio ejecutivo de cobro de factura.

A este respecto estimamos necesario puntualizar en dos aspectos adicionales:

- Primero, la presunción opera sólo respecto del recibo de las mercaderías o de la prestación de los servicios, pero no respecto del recibo del contenido de la factura, por lo que en este punto y al no haber reclamo por el deudor u obligado al pago (en los términos del artículo 3 N°2), se podrá discutir su contenido (datos erróneos del llenado de la factura o que en su glosa no se refleje con exactitud la operación), no operando presunción alguna del recibo del contenido de la factura, cuestión que, en todo caso, pierde importancia, pues a nuestro entender, el peso de la prueba recaerá siempre en el ejecutado en juicio ejecutivo respectivo (sin necesidad de presunción), pues la factura (y sus menciones) en dicha oportunidad procesal, ya está revestida de la calidad de título indubitado, y quien intente oponerse a su ejecución por excepciones que ataquen el título ejecutivo, que se funden en el llenado y menciones de éste, deberá arremeter probatoriamente, para desvirtuarlo.

- Segundo, en caso de otorgarse el recibo de la factura y no haber sido reclamada, se presumirá de derecho que son válidas las cesiones de que hubiere sido objeto la factura a la fecha del recibo o del vencimiento del plazo. De la sola lectura se puede concluir que la presunción de derecho establecida, operaría solamente para inhibir alegaciones de invalidez de la cesión de la factura - titularidad activa del cesionario o factor (tenedor legítimo) en el cobro de la factura-, y no estaría dada la presunción de derecho para inhibir discutir y probar la falta de entrega de las mercaderías o falta de prestación del servicio, quedando éstas fuera de sus efectos. Pero lo cierto, es que estimamos que la intención de legislador no fue establecer la presunción de derecho, sólo para efectos de dejar fuera de discusión de la cesión de la factura, pues se debe entender en armonía con el inciso anterior (inciso 4° del artículo 4) que como recién se dijo, si alcanza los efectos de la presunción a la entrega de las mercaderías y a la prestación del servicio. Por cierto, que esta duda interpretativa, será un foco de discusión en las causas relativas a facturas.

2.4.2.3. Forma de efectuar la cesión en propiedad de la factura.

Ahora bien, una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 4° para que la copia de la factura sea susceptible de cesión, habrá que recurrir al artículo 7° a fin de efectuar la transferencia en propiedad de dicho instrumento.

Conforme a esta norma la cesión del crédito expresada en la factura será traslativa de dominio, para lo cual el cedente deberá:

- estampar su firma en el anverso de la copia cedible a que se refiere la presente ley,
- agregar el nombre completo, rol único tributario y domicilio del cesionario y,
- proceder a su entrega.

Como se ve, resulta fundamental la entrega material al tercero cesionario, lo que supone dar cumplimiento al requisito de posesión material del título, propio de los títulos circulatorios que da lugar a exigir los derechos que constan en él.²¹

Esta cesión deberá ser puesta en conocimiento del obligado al pago de la factura, por un Notario Público o por el oficial de Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario, sea personalmente, con exhibición de copia del respectivo título, o mediante el envío de carta certificada, por cuenta del cesionario, adjuntando copias del mismo certificada por el ministro de fe.

En este último caso, la cesión producirá efectos respecto del deudor, a contar del sexto día siguiente a la fecha del envío de la carta certificada dirigida al domicilio del deudor registrado en la factura.

²¹ PRADO PUGA, Arturo, cit. (13) p. 172.

De lo anterior podemos concluir que para que el crédito consignado en la factura sea oponible a terceros, es necesario que se cumplan los requisitos del inciso 1° del artículo 7, además que la notificación se practique en los términos del inciso 2° de la misma disposición.

2.4.2.4. Forma de efectuar la cesión en propiedad de la factura electrónica²².

La Ley 20.727 introduce una serie de modificaciones a la legislación tributaria en materia de factura electrónica, dispone que las facturas, facturas de compra, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito que deban emitir los contribuyentes, consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley, sin perjuicio de las excepciones legales pertinentes²³.

La cesión en propiedad de la factura electrónica se perfecciona entre cedente y cesionario por la entrega, a este último, del archivo electrónico de cesión y por la puesta a disposición del cesionario del recibo de las mercaderías

²² La regulación de la factura electrónica la encontramos en Ley 20.727; Resolución Exenta del Servicio de Impuestos Internos N°100; artículo 9 de la Ley 19.983, y el Decreto Supremo N° 93 del Ministerio de Hacienda.

²³ Nuevo artículo 54 del DL 825, de 1974, modificado por la Ley 20.727.

o servicios, en las modalidades a que se refiere el artículo 2^o²⁴ del artículo 3 DS 93²⁵.

Para que la cesión de la factura electrónica, sea oponible al deudor, deberá serle puesta en su conocimiento a través de la notificación por el correspondiente registro.

La anotación correspondiente será solicitada electrónicamente por el cedente, entregando al administrador del registro, información de la cesión contenida en el “archivo electrónico de cesión”.

En caso de anotación errónea en el Registro de la cesión del crédito contenido en una factura electrónica o de la mención como cesionario de una persona distinta de la que corresponda, el cedente deberá solicitar que se deje sin efecto la anotación, o bien solicitar la corrección administrativa de la misma, acreditando ante el Administrador del Registro el error en que se ha incurrido.

El cesionario debe poner a disposición del ministro de fe, la información contenida en el “archivo electrónico de cesión”.

²⁴ Artículo 2°. DS 93 “*Tratándose de facturas electrónicas, el recibo de la recepción de las mercaderías o servicios podrá constar en un acuse de recibo electrónico emitido por un receptor electrónico autorizado por el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo con el formato definido por éste, o por escrito en una o más guías de despacho no electrónicas o representaciones impresas de guías de despacho electrónicas o de facturas electrónicas*”.

²⁵ Decreto Supremo N° 93, publicado en el Diario Oficial el 13 de abril de 2005, que aprueba el Reglamento para la aplicación del artículo 9° de la Ley N° 19.983, respecto de la cesión de los créditos contenidos en una factura electrónica.

En el caso de que la recepción se hizo impresa, el cesionario deberá poner a disposición del ministro de fe una representación impresa de la factura electrónica cedida y del recibo electrónico de las mercaderías o del servicio prestado. Utilizada esta última modalidad, las futuras cesiones sólo podrán efectuarse de conformidad a dicho procedimiento, usando la misma representación impresa firmada en el anverso por el cedente.

Además de la notificación por el ministro de fe, la ley crea la modalidad de notificación electrónica, con el fin de poner el hecho de la cesión en conocimiento del deudor, para que le sea oponible la cesión.

Este procedimiento se verifica mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que administra el Servicio de Impuestos Internos, o por terceros, en sistemas informáticos, en que se anota la cesión del crédito contenido en una factura electrónica con el objeto de poner dicha cesión en conocimiento del deudor del crédito.

Se entiende que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro.

Opera sobre la base de un “archivo electrónico de cesión”, firmado electrónicamente por el cedente del crédito contenido en una factura electrónica, o su representante legal o mandatario con poder suficiente, a través de cuya

entrega al cesionario se produce la cesión el crédito contenido en dicho documento.

2.4.3. Cesión en cobranza.

2.4.3.1. Forma de efectuar la cesión en cobranza de la factura.

El artículo 8° de la Ley 19.983 establece un procedimiento simplificado para la cesión en cobranza de la factura a un tercero, disponiendo al efecto las siguientes formalidades:

- firma del cedente en el anverso de la copia cedible de la factura,
- que conste la expresión "en cobranza" o "valor en cobro" y,
- la entrega respectiva.

Luego agrega que, en tal caso, produce los efectos de un mandato para su cobro, en virtud del cual su portador está facultado para cobrar y percibir su valor insoluto, incluso judicialmente, y tiene todas las atribuciones propias del mandatario judicial, comprendidas también aquellas que conforme a la ley requieren mención expresa.

2.4.3.2. Forma de efectuar la cesión en cobranza de la factura electrónica.

Se perfecciona por la entrega de una representación impresa de la factura que hace el cedente al mandatario a quien encomienda la cobranza, en cuyo

anverso el cedente, bajo su firma, expresará el nombre completo, el rol único tributario y el domicilio del cesionario.

El cedente debe acompañar una representación impresa del recibo electrónico de la recepción de las mercaderías o servicios, si dicha recepción se hizo en esta modalidad. Si el recibo no fuere electrónico, deberá poner a disposición del cesionario el documento en donde éste se hubiere otorgado.

Cedido un crédito en cobro, no podrá ser cedido traslaticamente si no se revoca previamente la cesión en cobro.

El cedente de una cesión en cobro también deberá solicitar la anotación de esta operación en el Registro.

2.4.4. Cesión de la factura conforme a las reglas generales.

Por último, podemos señalar que, si la factura no cumple con los requisitos señalados precedentemente, relativos a la cesión de dicho instrumento, sea en propiedad o en cobranza, igualmente podrá cederse, pero en este caso conforme a las reglas supletorias de la legislación común, ello autorizado por su artículo 10, y para estos efectos tomarán aplicación el procedimiento que establece el Código Civil para la cesión de los créditos nominativos de sus artículos 1901 y siguientes, o el procedimiento regulado para la cesión de créditos mercantiles, establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Comercio, según la naturaleza de la operación que da cuenta la emisión de la factura.

3. La factura y su relación con la operación de *Factoring*.

El financiamiento a las micro, pequeñas y medianas empresas se verifica, en parte importante, por el descuento de sus cuentas por cobrar, en especial, de las facturas de que son titular, y ello, por operadores financieros que son los *factoring* y que se han transformado en los principales actores en el cobro judicial de las facturas.

El *factoring* que opera en la mayoría de los países desarrollados “es el servicio que otorga una institución financiera (factor), que consiste en la compra de las cuentas por cobrar que provienen de la explotación normal del giro de una determinada empresa (cliente del factor o cedente). El riesgo del no pago por insolvencia (sólo de insolvencia) del deudor, es decir, del que debe pagar la cuenta por cobrar (el cliente del cliente o deudor del cliente) y la responsabilidad de la cobranza es asumida por el factor.”²⁶ Dicho más simplemente, es una compra de las cuentas por cobrar, en que el factor, al ser titular de las cuentas adquiridas asume la responsabilidad de la cobranza y el cliente se libera de la responsabilidad por la insolvencia del deudor.²⁷

Asimismo se ha indicado que la operación de *factoring* consiste en: “un convenio de efectos permanentes, establecido entre el contratante y el factor,

²⁶ BATARCE MUFDI, Jaime Andrés, “La Industria del *Factoring* en Chile. Una Alternativa de Financiamiento para las PYMES”, Universidad de Chile, Chile, año 2001. p. 43.

²⁷ Mensaje N° 006-349, cit. (2).

por el cual el primero se obliga a transferir al factor todas o parte de las facturas que posee en contra de terceros deudores y a notificarles esta transmisión (sic); en contrapartida, el factor se encarga de efectuar el cobro de estas deudas, de garantizar el resultado final, incluso en caso de morosidad del deudor, y de pagar su importe, sea por anticipado o a fecha fija o por deducción de los gastos de su intervención”²⁸

De las definiciones anteriores y citando a María Fernanda Juppet Ewing, podemos concluir que el *factoring* se trata de un convenio de efectos permanentes entre la empresa de *factoring* o factor y su cliente, por medio del cual este último transfiere o se obliga a transferir todos o algunos de sus créditos al primero para que éste efectúe su cobro; a su vez, el factor puede asumir otras obligaciones como el riesgo del cobro, servicios complementarios de contabilidad y estudio de mercado, financiamiento, etc.²⁹

El *factoring* es una operación mercantil, orgánicamente atípica, pero con reconocimiento en nuestra legislación en el numeral 11 bis, agregado al artículo 83 del D.F.L. 252 de 1960, Ley General de Bancos, por la Ley 19.528, del 4 de noviembre de 1997, que autorizó a los bancos y sociedades financieras para

²⁸ BOLLINI SHAW, Carlos y VILLEGAS E. Boneo, “Manual para operaciones bancarias y financieras”, 2da Edición actualizada. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires - Argentina, año 1997, p. 303.

²⁹ JUPPET EWING, María Fernanda, “Estudios sobre operaciones mercantiles atípicas como herramienta para la gestión”, Editorial *legal publishing* Chile, 1era Edición, septiembre 2017, p. 177.

constituir en el país sociedades filiales que tuviesen por objeto efectuar factoraje. Esta norma actualmente se encuentra en el artículo 70 letra b) del D.F.L. 3 de 1997 del Ministerio de Hacienda que fijó el texto refundido de la Ley General de Bancos, siendo ésta la primera vez que el *Factoring o Factoraje* aparece en nuestro sistema legal.



CAPÍTULO II:

NATURALEZA JURÍDICA. LA FACTURA COMO TÍTULO DE CRÉDITO

4.- Aspectos Generales.

Cuando nos referimos a la naturaleza jurídica de la factura, ingresamos en busca de una respuesta de base y encontramos sólo posiciones contrapuestas y criterios oscilantes, que se han mantenido desde el establecimiento mismo de la Ley 19.983 hasta la actualidad.

Es por lo anterior, y adelantándonos, diremos que asumir posición en uno u otro sentido acerca de su naturaleza jurídica, no es la única vía de solución de las controversias judiciales radicadas sobre las facturas, sino que, y de igual forma, resulta determinante fijar el alcance de las nuevas instituciones establecidas por las leyes 20.323 y 20.956, esto es, preclusión, presunciones, e inoponibilidades.

La factura da cuenta de un crédito, y como expondrá más adelante, es un título de crédito, que podemos conceptualizar señalando que “*es un documento*”

*necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él contenido*³⁰, pero la discusión se transa en determinar si se trata de un título autónomo y abstracto o causado.

Sobre el particular se han pronunciado autores y sentencias de nuestros tribunales, no encontrando consenso.

Ahora bien, para entrar en el estudio de la naturaleza jurídica de la factura en cuanto título de crédito, debemos realizar algunas necesarias consideraciones, como se hará en los apartados siguientes.

5. Los títulos de crédito y su relación con la factura.

5.1. Aspectos generales.

En primer término, debemos señalar que, a falta de una definición legal, la doctrina se ha encargado de elaborar un concepto de título de crédito, así el profesor Ricardo Sandoval³¹ señala que *“son aquellos documentos que llevan incorporado un derecho literal y autónomo que se puede ejercer por el portador legítimo contra el deudor a la fecha de su vencimiento”*.

³⁰ Clásico concepto dado por VIVANTE, citado por TENA, Felipe de J., *“Títulos de crédito”*, Editorial Porrúa S.A., México, 3ra. Edición, año 1956, p. 44.

³¹ SANDOVAL LOPEZ, Ricardo, en *“Derecho Comercial. Tomo II. Teoría general de los títulos valores”*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007 p. 15.

5.2. Estructura de los títulos de crédito.

Respecto de la estructura de los títulos de crédito, podemos señalar que, fundamentalmente, ésta se encuentra constituida por dos elementos que, al reunirse, dan vida al título, a saber:

5.2.1. Soporte material.

Desde un punto de vista material podemos considerar al título como un bien mueble, ya que el documento mismo en el que consta es papel. Producto de lo anterior es que puede ser objeto de relaciones de carácter real, vale decir, es susceptible de propiedad, usufructo, posesión, tenencia e incluso se puede reivindicar.

Sin perjuicio de su carácter de cosa mueble, al tratarse de un título de crédito, se encuentra sometido a un régimen jurídico especial, que presenta características propias debido al objeto para el que es emitido, esto es, hacer circular el crédito contenido en él.

Desde un punto de vista jurídico se trata de un documento que da cuenta de un hecho que puede producir consecuencias jurídicas, esta es la llamada aptitud probatoria, pero además de ésta, también existe la función constitutiva, en virtud de la cual los derechos no nacen si la voluntad no se expresa según las formas previstas para el otorgamiento del título, y la dispositiva, referida a que el instrumento es necesario para disponer del derecho a que él se refiere. La aptitud

probatoria es absorbida por las dos últimas, permitiendo adquirir, ejercer y disponer del derecho representado en el documento.³²

5.2.2. Declaración documental.

Puede establecerse esta declaración documental desde dos puntos de vista, por una parte, como fuente de la obligación y por otra como representación documental.

Desde el punto de vista de la fuente de obligación, el profesor Ricardo Sandoval³³, nos señala que la declaración documental, “*se trata de una declaración unilateral que da nacimiento a un vínculo jurídico obligacional*”. La promesa unilateral contenida en el documento tiene las siguientes características: es una declaración documental no recepticia, en el sentido de que no depende de la voluntad del sujeto a quien se dirige; es incondicionada, en cuanto a que su exigibilidad no está sujeta a contraprestación por parte de quien favorece; es irrevocable, ya que una vez formulada el declarante no puede revocarla; y es vinculante, en orden a que obliga a cumplir la prestación correspondiente. No obsta para reconocer el carácter vinculante de la declaración documental el hecho de que el portador deba cumplir determinadas

³²SANDOVAL LOPEZ, cit. (31), p. 21 y ss.

³³ SANDOVAL LOPEZ, cit. (31), p. 22 y ss.

actividades, que la doctrina denomina “cargas”, pues el cumplimiento de tales diligencias no dice relación con la existencia de la obligación, sino que se refiere a ciertos resguardos instrumentales impuestos para asegurar la fácil, rápida y segura comprobación de su circulación.

La declaración documental en cuanto representación documental contiene un vínculo representado que tiene la naturaleza de un crédito, esto es, un derecho a exigir una prestación con contenido económico, como: pagar una suma de dinero, entregar ciertas mercaderías, disponer de ciertos derechos o prerrogativas. Los elementos del derecho representado jurídicamente considerados son una deuda y un crédito.

5.3. Características y elementos de los títulos de crédito.

De la definición recién dada de los títulos de créditos podemos extraer algunas características y elementos que los conforman, y que a continuación analizaremos someramente.

5.3.1. Literalidad.

Implica que los derechos que el título confiere han de constar en el propio documento³⁴, esta característica está estrechamente vinculada a la

³⁴ BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente, “Derecho Cambiario”, Editorial Marcombo, S.A., Barcelona – España, año 1989, p. 2.

necesariedad. El profesor Sandoval³⁵ señala que producto de esta característica se producen, entre otros, los siguientes efectos:

- a) El acreedor no puede exigir ni percibir más de lo expresado en el título;
- b) El deudor no puede valerse de elementos jurídicos extraños que no estén literalizados en el documento;
- c) El carácter literal supone una mayor exigencia de quienes intervienen en el título, pues cada cual debe atenerse a lo escrito en el mismo para determinar sus derechos y obligaciones.

5.3.2. Necesariedad.

Es la característica esencial del documento, que hace imprescindible tener el título para contar y poder disponer del derecho documental representado en él ³⁶, es decir, el portador legítimo debe contar con el documento para ejercer el derecho contenido en él.

Debido a esta característica no sería posible disponer del derecho si no es con el propio documento, por lo anterior no es posible suplir la falta de éste mediante la utilización de otro.

³⁵ SANDOVAL LOPEZ, cit. (31), p. 34.

³⁶ SANDOVAL LOPEZ, cit. (31), p. 31.

5.3.3. Autonomía.

Para Baldó del Castaño³⁷ esta característica implica que, en la transferencia del título, para su adquirente tiene un carácter originario, no afectado por las excepciones personales que pudieren hacerse valer frente al titular, -fase activa del principio-.

Por otra parte encontramos la fase pasiva, en la cual dicho principio implica la total y absoluta independencia de las obligaciones cambiarias asumidas por cada uno de los sujetos firmantes del título³⁸, vale decir, que el sujeto que adquiere el título obtiene en virtud de esta transferencia un derecho independiente de las relaciones jurídicas entre el deudor y los anteriores poseedores del título.

Según Tena, Felipe de J. nos indica que, *“el derecho documental es autónomo no precisamente porque se halle desvinculado del hecho o negocio jurídico que le dio nacimiento, sino porque, suponiéndolo en manos ya de un ulterior poseedor, ninguna influencia pueden ejercer sobre él las deficiencias o nulidades de que acaso adolecía el derecho en cabeza de quien lo traspaso. Mas*

³⁷ BALDÓ DEL CASTAÑO, cit. (34), p. 3

³⁸ SANDOVAL LÓPEZ, cit. (31), p. 38

claro, a quien adquiere de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones personales que tal vez pudieron oponerse a su causante”³⁹.

5.3.4. Transmisibilidad.

Señala Baldó del Castaño⁴⁰ que los títulos de créditos, por naturaleza, son transmisibles, aun cuando sean distintos los regímenes jurídicos de transmisión (sic) según sus diversas clases, lo anterior debido a que una de las características principales es su fácil y rápida circulación, todo ello como consecuencia de su negociabilidad.

5.3.5. Causalidad o abstracción.

Además de las características generales ya mencionadas, que son comunes a todos los títulos de crédito, podemos señalar una característica que es propia de determinados títulos, esta es, la relativa a su causalidad o abstracción.

La calidad de título abstracto, no es esencial para estar en presencia de un título de crédito, es sólo una calidad especial que algunos poseen.

³⁹ TENA, Felipe de J., cit. (30), p. 45

⁴⁰ BALDÓ DEL CASTAÑO, cit. (33), p. 3

Lo anterior se funda en la relación que existe entre el título y la relación subyacente que le da origen, vale decir, atendemos aquí a si la causa se manifiesta o por el contrario no aparece externamente.

Incluso, podemos categorizarlos como títulos predominantemente abstractos y predominantemente causales.

Para el Profesor Ricardo Sandoval⁴¹ se trata de precisar de qué manera nace el título de crédito, a qué relación debe su creación y qué relaciones interdependientes se generan entre el título y la relación fundamental.

Sin entrar en el detalle de la discusión sobre la causa en los títulos de crédito podemos decir a modo general que este debate se da respecto de la causa-fin, puesto que la causa-fuente jamás puede faltar en una relación obligacional ya que es ésta la que exterioriza la voluntad, por tanto, la causa en los títulos de crédito es la causa-fin que está vinculada con la relación fundamental, siendo ésta la que puede faltar.

En los títulos causados podemos destacar que las consecuencias de su causalidad es que el sistema cambiario presume la existencia de la causa del título, dando la posibilidad, al sujeto pasivo de la relación fundamental, de enervar la relación cambiaria, acreditando la inexistencia, la ineficacia o el carácter viciado de la relación subyacente.

⁴¹ SANDOVAL LOPEZ, cit. (31), p. 42.

Así las cosas, y siguiendo el concepto que al efecto nos entrega el profesor Sandoval, podemos definir al título de crédito abstracto como aquel que, por estar desvinculado de su causa, no menciona la relación fundamental, y, en caso de hacerlo, ella resulta irrelevante.⁴²

Es del caso destacar que la abstracción en los títulos de crédito se da respecto del portador, pero no respecto de los que celebraron el negocio fundamental, pues como ya lo habíamos dicho, la causa se presume, pero esta causa resultará irrelevante para el portador de buena fe.

En virtud de la abstracción el deudor por estar vinculado con el portador sólo por la relación documental conectada al título, no tiene otras excepciones que no sean las que emanan del propio documento.⁴³

6. Análisis de la factura en cuanto título de crédito.

6.1. Aspectos generales.

Pues bien, una vez establecida, en general, la estructura y caracteres esenciales de los títulos de crédito, debemos analizar la factura a la luz del marco conceptual de los títulos de crédito, con el objeto de verificar su conformidad o disconformidad con ellos.

⁴²SANDOVAL LOPEZ, cit. (31), p. 43.

⁴³SANDOVAL LOPEZ, cit. (31), p. 43

6.2. Estructura de la factura.

Corresponde analizar la estructura de la factura para encontrar los elementos necesarios para otorgar a ésta el carácter de título de crédito.

6.2.1. Soporte material

No hay duda que la factura -materialmente- consiste en un bien mueble susceptible de propiedad, posesión, tenencia, etc., y que desde antes de la dictación de la Ley 19.983 ya consistía en un documento que acompañaba las transacciones en el tráfico mercantil.

Ahora bien, desde un punto de vista jurídico, más bien, desde la perspectiva de su valor jurídico, podemos encontrar perfectamente determinada su aptitud probatoria, en cuanto se trata de un documento que da cuenta de una venta o de la prestación de un servicio, como lo indica el artículo 1°, y además, como se agrega en su inciso 2°, da cuenta del estado de pago o remuneración de las ventas o servicios a que se refieren. Por otra parte, podemos encontrar su aptitud constitutiva en los artículos 1°, 4°, 5° y 7° que regulan la forma en que la factura debe emitirse, así como aquellas formalidades que deben observarse para que eventualmente pueda cederse y tener merito ejecutivo. Por último, respecto de la aptitud dispositiva, ella es consecuencia de la entrega material del documento exigido por las normas relativas a su cesión, tanto en cobranza como en propiedad (artículos 7° y 8°).

Por lo recién mencionado estimamos que lo establecido respecto del soporte material para los títulos de crédito tiene perfecta concordancia con las normas establecidas para la factura, lo que nos lleva a señalar que desde esta perspectiva dicho instrumento participa de la calidad de título de crédito.

6.2.2. Declaración documental.

Como hemos dicho anteriormente, puede establecerse esta declaración documental desde dos puntos de vista, por una parte, como representación documental, y por otra, como fuente de la obligación.

Como representación documental no cabe duda que da cuenta de un crédito a favor del emisor, y en caso de que se produzca la cesión a favor de los posteriores cesionarios, vale decir, da cuenta de un derecho personal que se podrá exigir respecto del obligado o deudor.

Como fuente de obligación se ha discutido su carácter de título de crédito, precisamente, porque en el momento de su emisión no se trataría de una promesa unilateral, ya que la Ley 19.983 exige, para que la factura se pueda cederse a terceros y para que tenga mérito ejecutivo, que en ella conste la recepción de las mercaderías o la prestación de servicio por medio de las menciones expresamente establecidas para recibo.

Tal exigencia nos conduce a concluir que la declaración contenida en la factura no tiene el carácter de unilateral, por el contrario, resulta ser bilateral pues

está sujeta a su recepción, por lo que resulta ser una declaración documental recepticia (estará condicionada a la recepción o recibo), revocable y especialmente no vinculante, hasta que la recepción se haya producido.⁴⁴

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia, a pesar de estas limitaciones, ha estimado que la factura si constituye título de crédito. La propia Excma. Corte Suprema ha señalado que “la factura es además la consecuencia de relaciones contractuales de compraventa o de prestación de servicios y, en muchas ocasiones, es el único documento que refleja estos actos y las obligaciones pendientes de pago, todo lo cual tiene un evidente valor tributario, comercial y contractual. Por ello, diversas legislaciones han dado a la factura el carácter de un título de crédito, denominación ésta que corresponde a la traducción literal de la expresión alemana Wertpapiere, que sugiere la idea esencial de que en esta especie de documentos la existencia del título no reduce su significado a la información o reflejo de la existencia y contenido de una relación jurídica, sino que adquiere valor en sí misma, al determinar la aplicación de un régimen especial al ejercicio y a la transferencia de los derechos incorporados o materializados en el texto del documento o soporte documental”⁴⁵

⁴⁴ ESCOBAR SAAVEDRA, Maximiliano y HOYUELA ZATTERA, Camila. “La Factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la ley 19.983 y sus modificaciones.” Revista de Derecho Universidad de Concepción, n°240. Año 84 (Jul-Dic 2016) p. 12.

⁴⁵ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 29 de diciembre de 2011, causa Rol N° 3117-2011.

Lo anterior nos lleva a concluir que la factura no es propiamente un título de crédito desde su emisión, pero la ley le ha otorgado tal carácter desde que se produce su aceptación irrevocable, se trata por tanto, a nuestro juicio, de un título de crédito pero con características especiales, vale decir, que al momento de su emisión no se puede conceder dicha calidad pues no reúne los caracteres de título de crédito, pero esto no obsta a que en un momento posterior se consolide el carácter irrevocable y vinculante que debe reunir para que se le otorgue dicha calidad.

Estimamos que la incorporación del derecho al documento material se produce justamente en este momento, es aquí cuando se genera la necesidad entre derecho y documento, en el sentido de que la suerte que corra este último va a afectar el derecho consignado en ella.

6.3. La factura en formato electrónico.

6.3.1. Concepto de factura electrónica.

Como una modalidad al soporte material de la factura, encontramos a la factura electrónica, entendiendo por ellas a las facturas de venta, facturas de compra, facturas exentas y liquidaciones factura, generadas como un documento electrónico emitido y firmado por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos. (artículo 1°, letra b) del D.S. 93 en relación artículo 9° de la Ley 19.983).

El recibo de todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor.

6.3.2. Documentos que deben emitirse en forma electrónica.

Las facturas, facturas de compra, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito que deban emitir los contribuyentes, consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley, sin perjuicio de las excepciones legales.

Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la Ley N° 16.282, no estarán obligados a emitir los documentos señalados en el párrafo anterior en formato electrónico, pudiendo siempre optar por emitirlos en papel.

La copia impresa en papel de los documentos electrónicos señalados, tendrá el valor probatorio de un instrumento privado emanado de la persona bajo cuya firma electrónica se transmitió, y se entenderá cumplida a su respecto la

exigencia de timbre y otros requisitos de carácter formal que las leyes requieren para los documentos tributarios emitidos en soporte de papel⁴⁶.

6.3.3. Plataforma.

El Servicio de Impuestos Internos deberá establecer y administrar en su sitio web una plataforma tecnológica para que los contribuyentes de difícil fiscalización o de escaso movimiento operacional o económico, las empresas de menor tamaño según se definen en la Ley 20.416 y demás contribuyentes que determine este organismo, a su juicio exclusivo, emitan y reciban las facturas y demás documentos electrónicos señalados en el artículo 54 del DL 825, registren sus operaciones y cedan o recepcionen las facturas a través del procedimiento previsto en la Ley N°19.983. Respecto de las operaciones que se ejecuten a través de esta plataforma, el Servicio acreditará para todos los efectos legales la identidad del emisor y la integridad del mensaje o documento electrónico, todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° bis, DFL N°7 de 1980.

⁴⁶ Artículo 54 DL 825, de 1974.

6.4. Características esenciales de todo título de crédito que se observan en la factura.

6.4.1. Literalidad.

Como ya señalamos, la literalidad implica que los derechos que el título sustenta han de constar en el propio documento, por lo que cualquier modificación de estos derechos debe provenir estrictamente del tenor literal del documento mismo.

Encontramos esta característica en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 19.983, que establece la obligación de *dejar constancia en el original de la factura y en la copia indicada en el inciso anterior, del estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto*, cuestión que permitiría, al vencimiento de la misma, requerir el pago del saldo y cumplir así la promesa del deudor, en cuanto se obliga por la emisión del documento a pagar el crédito consignado en él, a quien se presente como legítimo portador de la factura.

El contenido de la factura, esto es, la indicación en su glosa de la venta de las mercaderías o de la prestación de los servicios, necesariamente, enlaza a la factura misma con la relación fundamental que le dio origen (la relación que la subyace), lo anterior, según se desprende del artículo 3 inciso 1°; artículo 3 numeral N°2 (incisos primero y segundo), entre otras normas.

La exigencia de la literalidad resultó de suma importancia, por cuanto a partir de ese momento, el recibo como elemento literal, sirvió para estimar que la factura daba cuenta de un crédito no recepticio, irrevocable e incondicionado.⁴⁷

La ley ha establecido el principio de que una vez emitida la factura, entregadas las mercaderías o prestado el servicio, y transcurridos los plazos para que se tenga por irrevocablemente aceptada, no podrá alterarse su contenido, de modo que el derecho consignado en ella sólo se podrá ejercitar en la forma establecida en dicho documento.

Por lo anterior y debido a la especial naturaleza de la factura y su particular regulación, nos lleva a estimar que la literalidad sólo se expresará cuando quede irrevocablemente aceptada y conste el recibo de las mercaderías o la prestación de los servicios, idea que cobra mayor fuerza, desde la modificación introducida por la Ley 20.956, pues en virtud de ella se ha establecido un plazo de caducidad para el derecho a reclamar en contra de su contenido, o de la falta total o parcial de la entrega de mercaderías o de la prestación del servicio, por un lado, y por otro, se estableció una presunción de derecho respecto de la validez de las cesiones efectuadas relativas a facturas recibidas en forma expresa o tácita, con el propósito de dar mayor certeza al cesionario de la factura, a quien además, no se le podrá reintentar, en la gestión

⁴⁷ESCOBAR SAAVEDRA, Maximiliano y HOYUELA ZATTERA, cit. (44), p. 20.

preparatoria de la vía ejecutiva, una excepción que ataque el no cumplimiento de la relación jurídica fundamental que origina la emisión de la factura.

Por todo lo anterior podemos concluir que este primer carácter de los títulos de crédito sí se encuentra presente en la factura, con los matices propios de este documento.

6.4.2. Necesariidad.

Como ya indicamos, la necesariidad implica contar con el documento, en cuanto soporte material, para disponer del derecho representado en él, de manera que resulta imprescindible la tenencia material del documento para ejercer el derecho personal que emana de la relación fundamental que da origen a la emisión del documento.

Estimamos que este principio se encuentra consagrado en la Ley 19.983 desde el momento que requiere, para la transferencia del crédito, que éste se realice mediante la entrega de la factura. Lo anterior se desprende de los artículos 7° y 8°, en cuanto ambos señalan como requisito para la cesión, ya sea en propiedad o en cobranza, “*la entrega respectiva*” de la factura.

Dicho lo anterior, compartimos la prevención efectuada por Camila Hoyuela Zattera⁴⁸, respecto de la atenuación de la necesariidad en la factura,

⁴⁸ HOYUELA ZATTERA, Camila, “*Naturaleza jurídica de la factura bajo la regulación de la ley 19.983: Un título de crédito causado*”, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en

pues el artículo 4° de la Ley 19.983, permite que, aun cuando no conste en la factura misma el recibo de las mercaderías entregadas o el servicio prestado, el crédito contenido en ella, podrá ser cedible, igualmente, si se acompañan la o las copias de la guía o guías de despacho emitida o emitidas en conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Esta disposición estaría permitiendo que se pueda complementar la factura, por medio de la guía o guías de despacho, emitidas en conformidad a la ley, y que contengan efectivamente el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, habilitándose así la circulación con esta yuxtaposición de documentos, alterando la necesidad y suficiencia de la factura.

6.4.3. Autonomía.

Recordemos que en su oportunidad dijimos que la autonomía implica que, a un nuevo titular de la factura, no le afectan las excepciones personales que pudieren disponerse por el deudor en contra del cedente.

Lo anterior se encuentra consagrado, a nuestro entender, en lo establecido en el artículo 3° de la Ley 19.983, principalmente producto de la modificación introducida por la ley 20.323, la cual dispuso “*serán inoponibles al cesionario de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones*

Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Concepción, año 2014, p.90.

personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma”, lo anterior reforzado por el artículo 1906 del Código Civil, en cuanto señala que la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, pero no traspasa las excepciones personales del cedente, y en el mismo sentido, pero a contrario sensu, el artículo 163 inciso 2° del Código de Comercio, dispone “Las excepciones que aparezcan a la vista del documento o que nazcan del contrato, podrán oponerse contra el cesionario en la misma forma que habrían podido oponerse contra el cedente” ambas plenamente aplicables en virtud de la supletoriedad establecida por el artículo 10 de la Ley.

Todo lo cual nos lleva a colegir que el adquirente del crédito contenido en una factura cedida, tendrá un derecho autónomo e independiente de la relación entre el deudor y los anteriores portadores del documento.

Destacar que la autonomía opera sólo una vez que se tenga por irrevocablemente aceptada la factura (por cierto, cumpliendo con los requisitos legales) y no desde su emisión.

6.4.4. Causalidad o abstracción de la factura como título de crédito.

Recordemos que al tratar las características y elementos de todo título de crédito dijimos que existía una característica particular propia de algunos títulos, esta es, la relativa a su causalidad o abstracción.

Un título causado se caracteriza porque en ellos se expresa el contrato u operación que los ha originado y, por ende, no surge una nueva obligación distinta de la que circunstanciadamente está expresada en su texto. Por eso, cuando se transfieren, el derecho del cesionario no es un derecho distinto del que tenía el acreedor original que lo ha cedido, es el mismo nacido del contrato u operación por el cual se ha emitido el título. De esta manera, el derecho cedido está condicionado por lo términos de dicho contrato u operación por el cual se ha emitido el título⁴⁹; pudiendo el obligado al pago presentar al portador legítimo, las excepciones que digan relación con el negocio jurídico fundamental que motiva su emisión.

Un título abstracto, por el contrario, implica que el título va a circular con prescindencia de la relación jurídica fundamental que le da origen, por tanto, al legitimado activo no podrán oponérsele excepciones fundadas en el negocio jurídico fundamental que da lugar a la emisión del mismo, y el obligado al pago deberá solucionarlo con entera independencia de la existencia y validez de la obligación subyacente o negocio causal que ha servido de base a su creación.

Dicho lo anterior entraremos a la discusión de la causalidad o abstracción en nuestra jurisprudencia nacional, ya que es a propósito de la factura que se ha dado la mayor parte de la discusión, por cuanto en virtud del mérito ejecutivo de

⁴⁹ VERGARA BEZANILLA, José Pablo, “La inoponibilidad de las excepciones en la cesión de créditos expresados en la factura”, Revista de Derecho N° 30, 2014, p. 40.

la factura se inicia el cobro ejecutivo del crédito contenido en ella promovido por el factor o cesionario en contra el deudor.

El precepto en específico que ha dado lugar a la controversia es el artículo 3°, luego de la modificación introducida por la ley 20.323 del año 2009, en virtud de la cual, se agregó que “*serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma*”, esta norma ha dado lugar a dos interpretaciones, por un lado, los que consideran que con esta modificación se ha consagrado el carácter abstracto de la factura; y por otro, aquellos que estiman que la modificación vino a fortalecer el carácter de título de crédito en cuanto consagra expresamente su autonomía.

Para sostener que la factura es un título abstracto, sin duda el voto disidente del Ministro Sr. Muñoz en causa seguida ante la Excma. Corte Suprema, de 24 de marzo de 2011, marcó un hito importante, por cuanto sentencias posteriores siguieron la línea argumentativa del Ministro Sr. Muñoz, quien concurriendo al rechazo del recurso entablado, señaló *que contrato de compraventa mercantil y factura son dos actos de comercio diferentes, constituyéndose el primero en el antecedente de la segunda, pero ésta última adquiere identidad e independencia en el tráfico comercial, tanto es así que la ley 19.983, reguló su cesión y mérito ejecutivo. En la actualidad la factura incluso es un título de crédito, que podría estimarse que trae aparejada su abstracción,*

*con lo cual resulta indispensable oponer a estas excepciones o defensas derivadas del negocio causal en virtud del cual se emitió el documento que impetra el tercero*⁵⁰.

Misma idea siguió la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta que, confirmando el fallo de primera instancia, indicó que las *alegaciones de la demandada le son inoponibles a la empresa cesionaria puesto que su crédito es independiente de toda excepción o prestación de carácter personal que tenga el ejecutado en contra de la empresa cedente del crédito*, continuando el razonamiento, señala que *si se prestaron o no los servicios, es una cuestión que puede alegarse entre el cedente y deudor cedido, pero que no le empece ni le afecta al tercero acreedor, atendido el carácter abstracto que tienen los títulos de crédito como son las facturas y su carácter autónomo que hace que durante la circulación el derecho incorporado por la cesión no le afectan los vicios o defectos que pudieren existir previo a la transferencia*.⁵¹

Similar argumentación recoge la Excma. Corte Suprema al señalar que *en la comisión de Economía del Senado, al discutirse la introducción del inciso final del artículo 3 de la ley 19.983, se manifestó que el objetivo de la Comisión en torno al que habría consenso apunta a independizar la factura del negocio*

⁵⁰ Excma. Corte Suprema, sentencia de 24 de marzo de 2011, causa Rol N° 3789-2009, citada por HOYUELA ZATTERA, Camila, cit. (48) p. 109.

⁵¹ Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, sentencia de fecha 28 de enero de 2010, causa Rol N° 766-2009, citada por HOYUELA ZATTERA, Camila, cit. (49) p. 110.

*causal, es decir, una factura bien emitida puede transformarse en un título independiente. La factura en este caso se transformaría en un título abstracto.*⁵²

Por el contrario, la tesis de título causado de la factura, ha sido el criterio mayoritariamente seguido por la Excma. Corte Suprema, quien haciendo referencia a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 19.983, señala “*que la factura no puede por sí misma asimilarse a un título de crédito, no a lo menos con las mismas características de aquellos contemplados en la Ley 18.092. Resulta clarificador la discusión de la Ley 20.323, que modificó la 19.983, en que la Sra. Cecilia Garretón, miembro del Comité Jurídico de la Asociación Chilena de Factoring [...] precisó que la situación es bastante diferente a la de los títulos de crédito, que son documentos que dan cuenta de una obligación de pago, a diferencia de la factura que, por definición es un documento tributario, que manifiesta la entrega de bienes o servicios, y en el propio Código de Comercio se establece la posibilidad del deudor de objetar el contenido de la factura, que es también una mención que establece la ley 19.983. En la factura hay una relación entre proveedor y cliente que es prácticamente imposible de suprimir, y son las excepciones derivadas de esta relación las que dificultan la circulación de la factura*”⁵³.

⁵² Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 17 de abril de 2012, causa Rol N° 10.938-2011.

⁵³ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 27 de diciembre de 2011, causa Rol 498-2011.

Lo que en definitiva sustenta el Máximo Tribunal es que la diferencia de la factura radica en que ella es un comprobante de una venta o un servicio, vale decir, es el documento mismo en que se manifiesta la relación subyacente entre el acreedor primitivo y el deudor, por lo que la naturaleza misma de la factura impide prescindir del negocio que motivó su emisión.

6.5. Concepción tradicional considera a la factura como un título de crédito causado.

Hasta antes de la dictación de la Ley 19.983 la factura sólo era considerada como un instrumento privado, de vocación tributaria, que daba cuenta de la realización de una venta o de la prestación de un servicio.

Es por lo anterior que la única forma de obtener un cobro rápido del crédito que la factura contenía era a través de la citación del deudor a confesar deuda en conformidad a lo establecido en el artículo 434 N°5, 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, este procedimiento para llegar al cobro del crédito contenido en la factura fracasaba por la sola negativa del deudor a confesar la deuda, como es lo habitual en este tipo de gestiones preparatorias, debiendo obtener el reconocimiento judicial de la efectividad de la deuda mediante un procedimiento declarativo, y con ello, someterse a las reglas generales en materia probatoria (debiendo probar el actor la obligación que

pretende, reduciéndose el mérito de la factura al mero valor probatorio de un instrumento privado).

Es por estas razones que el legislador se ocupó de regular la transferencia de la factura y de establecer un procedimiento para otorgarle mérito ejecutivo a una copia de ésta.

Es así que, con la dictación de la Ley 19.983 y su modificación por la Ley 20.323, la factura adquiere la categoría de título de crédito, poseedora de las características de la necesidad, la literalidad y la autonomía.

El debate se ha centrado en determinar la calidad de dicho título de crédito en abstracto o causado.

Recordamos en este punto que la discusión anterior se encontraba más o menos zanjada, en cuanto a estimar a la factura como un título causado, pero fue la modificación al artículo 3° introducida por la Ley 20.323, la que impropia mente reabrió el debate en torno a su carácter de título abstracto, al incorporar el párrafo siguiente: *“serán inoponibles a los cesionario de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma”*. Esta modificación, empero, sólo vino a explicitar el carácter de título de crédito de la factura, al consagrar la autonomía del derecho del cesionario de la relación subyacente, al no admitir la interposición de excepciones personales que tengan el deudor con el cedente, pues dichas excepciones le son inoponibles a los cesionarios de la misma. Esta modificación

legal, en ningún caso, tuvo el propósito el efecto jurídico de otorgar el carácter abstracto a la factura⁵⁴.

Constituyendo así la factura un título de crédito, se sostenía mayoritariamente que era de aquellos que no pueden prescindir de la relación subyacente que le da origen, vale decir, considerándola un título de crédito causado "*per se*".

El problema que se da respecto de la prueba deriva justamente del hecho de que en ella el derecho que se transfiere al cesionario estará condicionado por los términos del contrato que le dio origen a su emisión.

Así las cosas, el cesionario tendría la sombra de la relación que subyace la factura que ha adquirido, y el obligado tendrá un catálogo más amplio de motivos para excepcionarse ante el cobro.

Desde luego, resulta claro descartar las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la factura como bien lo señala el artículo 3°, pero ¿qué debemos entender por excepciones personales? es una cuestión que no encontramos en la Ley 19.983, y que por tanto debemos buscar en la doctrina y jurisprudencia nacional, pues ello no se establece en nuestro ordenamiento con carácter general.

⁵⁴ En este mismo sentido, HOYUELA ZATTERA, Camila, cit. (48), p. 108.

En efecto, a propósito de la fianza el artículo 2354 del Código Civil se refiere a las excepciones reales y personales disponiendo: *“El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia o cosa juzgada; pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, cesión de bienes, o el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir”*.

Podemos por tanto señalar que excepciones personales “son las que atañen a la situación o calidad personal del deudor al contraer la obligación, tales como los vicios del consentimiento que hayan afectado al deudor al contratar, las demás causales de nulidad relativa, y las que se relacionan con determinadas circunstancias particulares del mismo deudor existentes con anterioridad a la cesión del crédito, como ocurre con la excepción de compensación que haya podido oponer a alguno de los cedentes”⁵⁵.

La Ley 19.983 no impide oposición de las excepciones personales, sino que éstas le serán inoponibles al cesionario de una factura irrevocablemente aceptada.

⁵⁵ VERGARA BEZANILLA, José Pablo, cit. (49), p. 43.

Lo anterior, a diferencia de las excepciones reales que *“son aquellas que son inherentes a la obligación misma, es decir, las que resultan de su naturaleza⁵⁶”*.

La jurisprudencia en su momento discutió acerca del carácter de personal o real de la excepción de la falta de entrega total o parcial de las mercaderías o la no prestación del servicio contemplada en el artículo 5 letra d) de la Ley 19.983 en su texto original, ello por cuanto permitía oponer esta excepción en la etapa de notificación judicial de la factura. En general se entendió que constituía una excepción real por cuanto ella es inherente a la obligación de entregar las mercaderías o de prestar el servicio, en este sentido la Excm. Corte Suprema señaló que *“las excepciones personales a que se refiere el inciso final del artículo 3° de la ley antes mencionada, corresponden a aquellas que sólo pueden oponerse respecto de determinadas personas como ocurre con la nulidad relativa, la compensación, la condonación de la deuda total o parcial, etc. Así, no resulta posible entonces, contar entre tales excepciones personales ligadas al negocio causal o convención, cuya es la situación, por ejemplo, de la excepción de contrato no cumplido, nulidad de la obligación, prescripción, u otra que tenga estrecha relación con la obligación misma. En este contexto, cabe concluir que, en todo caso, tampoco la impugnación de la gestión previa relacionada con la*

⁵⁶ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, “Teoría general de las obligaciones”, Editorial Librería del Profesional, Bogotá, año 1983, p. 282 y 283.

*“falta de prestación del servicio”, resulta asimilable a una excepción propiamente de carácter personal, en los términos que lo establece el artículo 3° de la ley antes citada*⁵⁷.

Como se dirá en los apartados siguientes, la factura como título de crédito, a nuestro parecer, se ha transformado en un título abstracto (en rigor, parcialmente abstracto), producto de la modificación introducida por la Ley 20.956, al inciso final del artículo 3 de la Ley 19.983, al establecer la inoponibilidad al cesionario de una factura irrevocablemente aceptada las excepciones fundadas en la falta total o parcial de entrega de mercaderías o de la prestación de los servicios.

7. Modificaciones introducidas por la Ley 20.956.

7.1. Aspectos generales.

La Ley 20.956 establece variadas medidas para impulsar la productividad, y dentro de este propósito vino a modificar la Ley 19.983, fundamentalmente, sus artículos 3°, 4°, 5° y 9°, ello con el objeto de acelerar la cesión y ejecución de la factura, ya que en la práctica se había podido constatar que la falta de certidumbre en cuanto a los plazos de acuse de recibo, produce mayores costos en las operaciones de financiamiento pretendidas, preferentemente, por las

⁵⁷ Excma. Corte Suprema, Sentencia de fecha 25 de enero de 2016, causa Rol 10.663-2015.

micro, pequeñas y medianas empresas. El mayor plazo para el recibo de la factura, y para que quedare irrevocablemente aceptada, retardaba la venta de las facturas, disipándose de inmediato las bondades de una oportuna operación de descuento.

Es justamente por esta razón que el Mensaje⁵⁸ señala respecto de la modificación al artículo 4° de la Ley 19.983 *“se establece un plazo máximo para reclamar en contra de la factura, luego del cual se presumirá de pleno derecho el recibo de ésta, agilizando el mérito ejecutivo de la misma, acelerando su cesión y ejecución. Con ello se propiciará una mayor certeza en los plazos de acuse de recibo, tanto para la factura en papel como para su modalidad electrónica, permitiendo así mayor liquidez y menores costos financieros vía factoring para las empresas.*

En este mismo orden de ideas el Ministro de Economía Sr. Valdés explica cómo dicho plazo permite mejorar el financiamiento de las pymes, *en efecto, si un productor vende su mercadería a un supermercado, pero dice que no recibió la factura correspondiente, es como si el productor no hubiese vendido ninguna cosa, porque mientras el comprador no acuse recibo de esa factura, no vale como título ejecutivo. En consecuencia, el proyecto de ley en discusión pone un*

⁵⁸ MENSAJE N° 55-364. Historia de la ley 20.956. p. 8.

*plazo para que ese supermercado diga que recibió la factura, lo que permite que se pueda descontar en el mercado y mejorar el financiamiento del productor.*⁵⁹

7.2. Principales modificaciones:

En el artículo 3°, en relación a la factura irrevocablemente aceptada.

- a) Se incorporó “la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio” como un motivo de reclamo por el deudor u obligado al pago de la factura a quien se le presenta para pago.
- b) Se restringe el plazo de 8 días corridos siguientes a la recepción de la factura para proceder a su reclamo, y ello, al eliminar la facultad que tenían las partes de aumentar este plazo hasta por 30 días corridos.
- c) Se incorpora una forma de aceptación expresa de la factura por el deudor u obligado a su pago, esto es, cuando declare expresamente aceptarla, dentro del plazo de 8 días corridos siguientes a su recepción, no pudiendo con posterioridad reclamar en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio.
- d) Incorporó como excepciones inoponibles al cesionario de una factura irrevocablemente aceptada, además, de las excepciones personales que tuviere el deudor u obligado a su pago en contra del cedente⁶⁰, aquellas

⁵⁹ Discusión en Sala de la Cámara de Diputados, de fecha 14 de julio de 2016. Diario de Sesión 44, Legislatura 364. Historia de la Ley 20.956.

⁶⁰ Ya incorporada por la Ley 20.323.

excepciones fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio.

En el artículo 4°, en relación a la aptitud de la factura para su cesión.

- a) Estableció que el recibo de la factura deberá efectuarse dentro de los 8 días corridos siguientes a su recepción, en caso que el recibo no haya sido efectuado en el plazo señalado y tampoco haya existido reclamo en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá que las mercaderías han sido entregadas o el servicio ha sido prestado. En estos casos, la factura quedará apta para su cesión, sin necesidad de que el recibo conste en la misma.
- b) En caso de otorgarse el recibo de la factura o transcurrido el plazo para su reclamo en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, sin que hubiere formulado reclamo mediante alguno de los procedimientos, se presumirá de derecho que son válidas las cesiones de que hubiere sido objeto la factura a la fecha del recibo o del vencimiento del plazo.

En el artículo 5°, en relación a la configuración de la factura como título ejecutivo:

- a) Agrega la posibilidad que la factura adquiera mérito ejecutivo, aun cuando no conste el recibo de la factura, siempre que haya transcurrido el plazo de 8

días corridos siguientes a su recepción y no ha existido reclamo en contra de la factura.

- b) Elimina la defensa del deudor u obligado al pago, de oponerse a la gestión preparatoria de notificación judicial de factura por medio de la alegación de la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso.

En el artículo 9°, en relación a las facturas electrónicas:

Establece la posibilidad que la factura electrónica o la guía de despacho electrónica, con su correspondiente factura, sea cedible y pueda dotarse de mérito ejecutivo, entendiéndose, para todos los efectos, recibidas las mercaderías entregadas o el servicio prestado, sin necesidad del recibo electrónico, respecto de receptores de mercaderías o servicios que no sean contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios electrónicos, debiendo el acuse de recibo constar en la copia impresa de la factura o de la guía de despacho, según corresponda; o no constando en dichos documentos el recibo, hubiere transcurrido el plazo de 8 días corridos siguientes a su recepción y no ha existido reclamo en contra de la factura.

7.3. Consecuencias de las modificaciones legales incorporadas por la Ley 20.956.

Podemos destacar que se trasladó la excepción de falta de entrega de las mercaderías o falta de prestación del servicio, desde la gestión preparatoria de notificación judicial de factura, a la oportunidad que tiene el deudor para aceptar o rechazar la factura, una vez que la ha recibido. Esto es, se debe superar este eventual contradictorio extrajudicial, por aceptación o rechazo de la factura en forma expresa, o en forma tácita (por inactividad del deudor), para que la factura se entienda o no como irrevocablemente aceptada. Por supuesto que con esta nueva normativa se entrega certeza de la calidad y atributos de una factura, para poder circular en el mercado financiero.

Se estableció, bajo sanción de preclusión, el derecho de reclamar contra el contenido de la factura o de la falta de entrega de las mercaderías o la no prestación del servicio, respecto del deudor que declare expresamente aceptarla, entendiéndose que la factura queda irrevocablemente aceptada.

Respecto de la irrevocabilidad de la aceptación de la factura Absalón Valencia⁶¹ señala que el efecto que se produce es la preclusión del derecho del deudor a reclamar sobre la exactitud de los conceptos y/o montos facturados, ya que: a) la ley establece una oportunidad para reclamar del contenido de la

⁶¹ VALENCIA ARANCIBIA, Absalón, cit. (12), p.17 y ss.

factura. (y agregamos por nuestra cuenta, actualmente, además, de la falta de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio); b) el objetivo de la ley fue dar celeridad, veracidad, exactitud, liquidez y autenticidad a la factura; c) se estableció la obligación de recibo y fijó el momento para efectuarlo; d) en el procedimiento ejecutivo se podrá oponer las excepciones comunes a todo título ejecutivo, dentro de ellas la de falsedad del título (falsedad material), es decir, que la factura no se otorgó en la forma que en él se señala o por las personas que en él aparecen.

Recordemos que Román Rodríguez⁶² señaló, en relación a la importancia de la irrevocabilidad que, *“si se prescindiere del principio de la irrevocabilidad de la factura, una vez entregada la mercadería o prestado el servicio, las partes podrían introducir alteraciones a las obligaciones contenidas en la factura, lo que produciría un trastorno significativo en las actividades de transferencia de la factura y de su cobro. La ley, en definitiva, ha establecido el principio de que la factura una vez entregada la mercadería o de prestado el servicio y transcurridos los plazos para interponer los reclamos correspondientes, no puede ser alterada bajo ninguna forma.”*

⁶² ROMÁN RODRIGUEZ, Juan Pablo. cit. (4), p.14.

Del tenor de las modificaciones legales, se puede concluir que la citada preclusión, sólo opera respecto del deudor que la acepta expresamente, pero no respecto de aquel que no realiza gestión alguna dentro del plazo de 8 días que establece el artículo 3º, vale decir, aquel sujeto que no reclama del contenido o de la falta total o parcial de entrega de mercaderías o de la prestación del servicio, esto es, aquel respecto de quien opera la aceptación tácita de la factura, quedando habilitado para que en el contradictorio del juicio ejecutivo oponga las excepciones que el Código de Procedimiento Civil le franquea, favoreciéndose de la amplitud argumentativa que permite los numerales 7 y 14⁶³, pudiendo, incluso, y justamente, fundarlas en el contenido de la factura, en la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio (por cierto, deberá encuadrar estas alegaciones en la taxatividad y tipicidad de todas y cada una de las excepciones contempladas en el artículo 464 del Código en comento).

Esta misma interpretación, podría llevarnos a concluir, igualmente, que subsiste el derecho respecto de este deudor de oponerlas en la gestión preparatoria de notificación judicial de la factura, pues, insistimos no ha operado preclusión por texto expreso. Pero la verdad, es que sin ser plenamente conclusiva la modificación, fue clara la intención legislativa de eliminar de esta

⁶³ Artículo 464. *“La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las excepciones siguientes: N°7 La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado” y N°14 “La nulidad de la obligación”.*

oportunidad procesal, el reclamo de la falta total o parcial de entrega de mercaderías o de la prestación del servicio, y ello sumado, al persistente criterio restrictivo de nuestros tribunales, de sólo aceptar como causales de impugnación aquellas expresamente establecidas en el artículo 5 letra d) de la Ley 19.983, lo cual tornaría en inviable que prosperara una reclamación de la falta total o parcial de entrega de mercaderías o de la prestación del servicio en este momento.

La preclusión que, insistimos, afectaría a quien declare expresamente aceptarla, dice relación con la imposibilidad de oponer en la gestión preparatoria de notificación judicial de factura la excepción de falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de prestación del servicio, ya que con la actual ley sólo es posible efectuar estas alegaciones dentro del plazo de 8 días, contado desde que recibe la factura, cuestión que no genera dudas en dicho momento procesal.

Pero más aún, la preclusión establecida, acarrea el necesario efecto jurídico de no admitir, incluso, solapadamente, dentro de las excepciones del juicio ejecutivo, la chance de seguir discutiendo la falta total o parcial de la entrega de mercaderías o de prestación del servicio, pues la factura ya goza de la calidad de encontrarse irrevocablemente aceptada, y de estimar lo contrario, tornaría estéril la real utilidad de tal calificación, y por consiguiente, resulta del todo coherente con el actual escenario de la regulación de la factura, que estas alegaciones se extingan procesalmente y de forma definitiva.

Lo anterior no es óbice con una adecuada defensa del ejecutado, pues con esta sanción procesal sólo se impide oponer excepciones que se funden en basamento precluidos.

Podemos apuntar que la anterior posición no resultará pacífica, ello por cuanto podría estimarse que transgrede la llamada oposición ampliada de que dispone el ejecutado, vale decir, el deudor puede oponer el repertorio de excepciones que le ofrece el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y en lo que nos interesa, la de los números 7 y 14, que les permitirá discutir, primero, el mérito ejecutivo de la factura por la falta de uno de los elementos que dotan a su cuadruplicado de la referida calidad, y segundo, la nulidad de la obligación por falta de causa.

Otra cuestión que ha venido a impactar a la regulación actual, es la inclusión a las excepciones inoponibles a los cesionarios aquellas relativas a la falta de entrega total o parcial de las mercaderías o de la prestación de los servicios, ello por cuanto al señalar el inciso final del artículo 3° (luego de la modificación introducida por la ley en comento) que *“Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor.”*

Esta inclusión viene, quizás de forma inconsciente, a hacer mutar a la factura a un título de crédito abstracto, pues la calidad de la excepción de la falta entrega total o parcial de las mercaderías o la prestación de los servicios, no puede sino calificarse de una excepción real, entendiendo éstas *“aquellas que son inherentes a la obligación misma, con prescindencia de las personas que las han contraído y la situación especial de las partes. Se llaman reales porque dicen relación con la cosa, esto es, con la obligación. Entre ellas cabe mencionar las causales de nulidad absoluta, las modalidades de la obligación (v. gr. plazo pendiente) y los modos de extinguir las obligaciones que, sin revestir el carácter de excepciones personales (como en el caso de la compensación), hayan operado con anterioridad a la cesión del crédito, como ocurre con el pago, la novación, la remisión, etc.”*⁶⁴ .

La falta de entrega total o parcial de las mercaderías o de prestación del servicio, dice relación directa con la cosa o la obligación misma de la relación subyacente (mercaderías o servicios que suponen el pago de su precio, renta u honorario, de que da cuenta la factura)⁶⁵.

⁶⁴ VERGARA BEZANILLA, José Pablo, cit.(49), p. 44.

⁶⁵ Incluso el mismo legislador, en la modificación del inciso final del artículo 3º, las incorpora, pero de forma separada a las excepciones personales, como excepciones distintas (reales) que se unen al catálogo de aquellas inoponibles a los cesionarios, pero sin compartir la misma naturaleza.

Una factura irrevocablemente aceptada, circulará con prescindencia de la relación jurídica fundamental que le dio origen, por tanto, al legitimado activo no podrán oponérsele excepciones fundadas en el negocio causal que da lugar a la emisión del mismo, y el obligado al pago deberá solucionarlo con entera independencia de la existencia y validez de la obligación subyacente que ha servido de base a su emisión.



CAPÍTULO III:

CONSIDERACIONES PROCESALES EN LAS CAUSAS RELATIVAS A FACTURAS

8. Merito ejecutivo de la factura.

8.1. Aspectos generales.

Sin duda que la necesidad de otorgarle mérito ejecutivo a la factura resultaba evidente, y así poder perseguir el cumplimiento de la obligación de pago de forma compulsiva, mediante el procedimiento ejecutivo. La finalidad de crear un documento que circulara en el ámbito financiero, debía ser complementada, dotando a la factura de una mayor eficacia en un eventual cobro judicial ante el incumplimiento del deudor.

8.2. Título ejecutivo imperfecto.

Previo a entrar al estudio de los requisitos que debe cumplir la copia factura para tener mérito ejecutivo, es necesario efectuar algunas consideraciones en torno a la calidad de este documento en cuanto título ejecutivo.

Sin duda debemos clasificarla dentro de aquellos que no se bastan por sí solos para iniciar la ejecución, sino que para ello requieren de una gestión preparatoria de la vía ejecutiva⁶⁶, vale decir, nos encontramos frente a uno de los llamados títulos ejecutivos imperfectos.

Por otro lado, debemos indicar que para el caso de que se den los supuestos del artículo 5 letra c) de la Ley 19.983, esto es, para el caso de que el cuadruplicado de la factura no conste el recibo, se podrá complementar con la o las guías de despacho en que conste dicho recibo, y por ende, nos encontraremos frente a un título ejecutivo compuesto, quedando de esta forma configurado por ambos documentos.

Es justamente por la especial naturaleza de la factura que la Ley 19.983 regula el procedimiento necesario para que este documento se transforme en un título ejecutivo perfecto, vale decir, para que esté dotado del imperio para obtener el cumplimiento forzado de la obligación contenida en ella.

El procedimiento del que hablamos es el señalado en el artículo 5° de la Ley en 19.983, que señala que el cuadruplicado de la factura tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:

⁶⁶ ESPINOZA FUENTES, Raúl, "Manual de Procedimiento Civil. El juicio ejecutivo". Editorial Jurídica de Chile, undécima edición, año 2003. p. 16 y ss.

- *“Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3º de esta ley”,*

Esto quiere decir que se trate de una factura irrevocablemente aceptada. Sobre este punto Juan Pomés⁶⁷ señala que esta exigencia resulta ser “curiosísima”, ya que, en los hechos, este requisito no va a constar en el título mismo y, al contrario, resulta ser una excepción para el deudor al momento en que se le quiera hacer exigible la factura.

- *“Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita”.*

Se trata de requisitos generales para que tenga lugar el procedimiento ejecutivo, el Código de Procedimiento Civil exige en su artículo 437, que la obligación sea actualmente exigible y en su artículo 442 se refiere al plazo de prescripción de la acción ejecutiva. Respecto de la factura se establece un plazo de prescripción especial en el artículo 10 de la Ley 19.983 *“el plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada*

⁶⁷ POMÉS ANDRADE, JUAN, cit. (9), p. 10.

vencimiento". Lo anterior, no obsta a que la acción subsista por otros cuatro años contados desde que la obligación se hizo exigible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2515 del Código Civil, pero en tal caso, aquella acción ya no estará dirigida a dar inicio a un juicio ejecutivo directamente, sino que a dar inicio a un proceso declaratorio ordinario⁶⁸.

- *“Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último, o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° precedente sin haber sido las facturas reclamadas conforme al artículo 3°.”*

En todo caso, si en la copia de la factura no consta el recibo mencionado, ella podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente.

“Será obligación del comprador o beneficiario del servicio otorgar el recibo a que se refieren los párrafos precedentes y la letra b) del artículo 4°, en

⁶⁸ PRADO PUGA, Arturo, cit. (13), p.172.

el momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura.”

Sin duda la constancia del recibo, sea en la factura o sea en la o las guías de despacho, son menciones mínimas para dotar de verosimilitud a un documento que se transformó en un título ejecutivo, más aún, cuando quien pueda ejercer la acción ejecutiva puede ser un tercero a la relación que la subyace (cesionario).

No obstante lo requisitos formales señalados anteriormente, la factura aún no constituye un título ejecutivo perfecto, ya que previamente se debe agotar la gestión indicada en la letra d) de la Ley 19.983, que consiste en la notificación judicial de la factura destinada a poner en conocimiento del obligado a su pago de la o las copias de la factura o de las guías de despacho, según corresponda, con todos los requisitos legales y del recibo de las mercaderías o de la prestación de los servicios.

- *Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.*

El que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago.

9. Gestión preparatoria de notificación judicial de factura.

9.1. Aspectos generales.

Nos avocaremos en este apartado a analizar la gestión preparatoria que contempla el artículo 5° letra d) de la Ley 19.983.

Como acabamos de revisar, la factura debe cumplir ciertos requisitos para tener mérito ejecutivo, y dentro de estos, es necesario agotar una gestión preparatoria de notificación judicial, en los términos de la letra d) del artículo 5° de la Ley 19.983, que contempla: “*d) que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.*”

El que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago.”

Como se dijo, la factura es un título ejecutivo imperfecto al requerir de una gestión previa para configurar su mérito ejecutivo.

La gestión consiste, como se desprende de la norma, en la notificación judicial de la factura al obligado a su pago, otorgándose a éste la posibilidad de oponerse en el mismo momento de la notificación o dentro de tercero día.

Así el deudor podrá adoptar dos posturas frente a la notificación judicial:

- Inactividad, esta inactividad del deudor u obligado al pago, dará lugar a que se configure el título ejecutivo, previa certificación del ministro del tribunal que no presentó las excepciones que se le franquean.
- Oponerse, mediante las causales que le otorga la ley al efecto.

9.2. Causales de impugnación.

Como se ha dicho, hasta antes de la modificación introducida por la Ley 20.956 las causales de impugnación eran dos:

- Falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo contenido en ambos documentos.
- Falta total o parcial de entrega de las mercaderías o la no prestación de los servicios.

Sin embargo, con esta última modificación, este incidente de impugnación se ha reducido a la causal de falsificación de la factura o de la guía o guías de despacho o del correspondiente recibo, que por la redacción y entendimiento de la norma resulta ser estrictamente restringido a dichas alegaciones.

La modificación introducida por la Ley 20.956 trasladó, la discusión de la falta de entrega total o parcial de las mercaderías o de la prestación de los servicios, desde el artículo 5° letra d) hasta el artículo 3° inciso 1°, vale decir, desde las causales de impugnación de la factura en la gestión preparatoria hacia las causales de reclamo de la factura recibida. Esta modificación viene a acelerar el procedimiento de certidumbre de que debe gozar los operadores financieros de constar con una factura irrevocablemente aceptada, superado tempranamente la eventual discusión de si las mercaderías fueron correctamente entregadas o los servicios correctamente prestados, para que así al momento de preparar la vía ejecutiva, la gestión se restrinja a hipótesis extremas de falsificación.

Si el deudor, dentro del plazo 8 de días, reclama en contra de la factura justamente por la falta de entrega total o parcial de las mercaderías o de la

prestación de los servicios, la factura no quedará irrevocablemente aceptada, no podrá ser cedida en los términos del artículo 4° de la Ley 19.983, y no podrá configurarse como título ejecutivo, debiendo el tenedor legítimo de la factura demandar cobro de pesos en juicio declarativo, sirviendo la factura reclamada, sólo como un antecedente probatorio, que deberá complementar con otros medios de prueba, a saber: contratos, órdenes de compra, facturas proforma, guías de despacho, órdenes de transporte, etc.

El problema que se puede plantear en la etapa de notificación judicial, es que el deudor incidente mediante la causal de falsedad material de las facturas, guías o del recibo que constan dichos documentos, fundado, indirectamente en la no entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, aduciendo que la factura es falsa en cuanto indica que las mercaderías se entregaron o los servicios se prestaron, en circunstancias que aquello no ocurrió. Una alegación como esta debería ser superada con facilidad por el buen criterio de los tribunales, al percibirla como una alegación improcedente, bajo el rotulado equivocado de falsificación, que más bien, podría entenderse como falsificación ideológica, pero jamás material.

La falsedad material comprende tanto la confección de un documento igual al verdadero, como la adulteración de uno auténtico. En esta modalidad la falsificación consiste alterar en su materialidad a un instrumento auténtico o en

simular la existencia de uno haciéndolo parecido a otro que en verdad tiene existencia.

La falsificación material no se satisface con cualquiera conducta que se concrete en una imitación o modificación de un instrumento auténtico; debe cumplir con una característica básica: la imitación o la adulteración tiene que ser bien hecha, de modo que induzca a error a cualquiera y además supone una modificación del sentido o de los efectos que tenía el documento verdadero.⁶⁹

En cambio, la falsificación ideológica importa mentir con relación a las constancias que debe dejar escritas en un instrumento⁷⁰.

Lo anterior, sin perjuicio de que la no entrega total o parcial de las mercaderías o de la prestación del servicio, se pueda oponer como excepción en el juicio ejecutivo⁷¹, ya que en este estadio procesal, se permite ejercer el

⁶⁹ GARRIDO MONTT, Mario. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, año 2008, p. 63 y ss.

⁷⁰ El Tribunal Tributario y Aduanero del Maule, en sentencia de fecha 7 de febrero de 2012, causa RUC 11-9-0000050-4 RIT GS-07-00016-2011, dispuso: “Que por factura falsa se entiende aquella que falta a la verdad o realidad de los datos contenidos en la misma. En este sentido, la falsedad de una factura puede ser material, esto es, que altere el sentido del documento mismo en su materialidad, o ideológica, vale decir, que deje constancia de cosas falsas o mentirosas, siendo las formas usadas aparentemente reales o auténticas. Ejemplos de falsedad en una factura son: indicar un nombre, domicilio, RUT o actividad económica inexistente o haberse adulterado el emisor o el receptor de la factura, el registrar una operación inexistente o falsear los montos de ellas, falsear los timbres del Servicio, etc.”

⁷¹ *Vid supra*, Capítulo II, sección 7.3.

amplio repertorio de excepciones que otorga el Código de Procedimiento Civil, al entenderse por la jurisprudencia que la normativa legal ha dado lugar a la oposición ampliada, así lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema al señalar que este procedimiento de cobro ejecutivo de la factura contempla dos etapas, “a) la primera llamada gestión preparatoria de notificación de cobro de la factura, y b) la segunda: el procedimiento ejecutivo, según las reglas generales, del Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil. En efecto, tras haber operado el mecanismo de reconocimiento o verificación de condiciones mínimas habilitantes para proceder ejecutivamente, el ejecutante queda facultado para proceder compulsivamente respecto de lo reconocido, lo que no obsta a que el ejecutado pueda, dentro del contradictorio del juicio ejecutivo, oponer el amplísimo repertorio de excepciones a que se refiere el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior se ve reforzado por el hecho de que la finalidad de la gestión preparatoria difiere del juicio ejecutivo, ya que las excepciones que aquella contempla tienen por fin impugnar la copia de la factura para que esta no tenga la suficiencia necesaria que permita el pago perentorio de la obligación que contiene⁷²

⁷² Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 8 de enero del año 2013, causa Rol 3.111-2011.

La impugnación de la factura se puede realizar en el acto mismo de la notificación o dentro de tercero día. Con respecto a este plazo debemos indicar que la ley tampoco ha establecido si se trata de un plazo de días hábiles o de días corridos, pero a diferencia de lo sostenido por el profesor Cortez Matcovich quien sustenta "...dado que en nuestra legislación la regla general es que los plazos sean corridos, a excepción de los plazos de días que señala el Código de Procedimiento Civil (arts. 50 y 66 CPC), conforme los textos legales citados, el plazo previsto en el art. 5 letra d) para las alegaciones del notificado es de días corridos"⁷³, el plazo establecido en el artículo 5 letra d), al tratarse de un plazo de actuaciones o actos de un proceso judicial, se trata necesariamente de un plazo de días hábiles, por aplicación del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, dada la supletoriedad de las normas comunes a todo procedimiento, en atención al artículo 1 del mismo cuerpo legal; pero sin los aumentos de los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil, por encontrarse estas últimas dentro de las normas del procedimiento ordinario y al tratarse esta gestión de un procedimiento especial.

⁷³ CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, "Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la factura (a propósito de la ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura)", Revista de Derecho Universidad de Concepción, 2003, n° 214, año LXXI. p. 52.

9.3. Incidente de impugnación de facturas.

El artículo 5° letra d) de la Ley 19.983 faculta al deudor u obligado al pago a oponerse en el mismo momento de la notificación judicial de la factura o dentro de tercero día, alegando la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas o del recibo correspondiente.

Luego, indica que dicha oposición se tramitará como incidente y que en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

Se puede plantear una discusión a propósito de la naturaleza jurídica de la sentencia que resuelve el incidente de impugnación de facturas en una gestión preparatoria; se puede pensar, y con buenos argumentos, que nos encontramos ante una sentencia interlocutoria que resuelve un incidente estableciendo derechos permanentes en favor de las partes. Sin embargo el profesor Cortez Matcovich⁷⁴, se opone a este planteamiento señalando que se trataría de una sentencia definitiva ya que *“la circunstancia de que la impugnación del deudor sea sometida a tramitación incidental, no altera la naturaleza jurídica de la decisión que resuelve la pretensión deducida, que tiene un carácter de principal, autónoma y distinta de la materia propia de la gestión preparatoria”*, luego agrega

⁷⁴ CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, cit. (73), p.53.

que dicha sentencia “no resuelve sobre una cuestión accesoria sino que pone término a un procedimiento especial, resolviendo el asunto controvertido promovido por el deudor”.

Así por lo demás lo ha entendido la Excma. Corte Suprema al señalar que “la oposición como la que ocupa estas reflexiones, importa substanciar una contienda de relevancia jurídica que tiende a la creación del título ejecutivo según la pretensión del demandante y, al desconocimiento del mismo, con la posibilidad de oponer ciertas y determinadas excepciones, respecto del demandado, hace del todo concordante concluir que, contrariamente a lo sostenido por el arbitrio en análisis, la gestión de notificación judicial de factura, es un juicio, aun cuando se impongan ciertas limitaciones a las defensas del demandado, pero que genera una controversia, que hace necesario que el tribunal pondere y valore la prueba rendida en el entorno de la discusión posible, y que por ende, genera una sentencia definitiva”⁷⁵

Si no se impugna la factura en el plazo establecido, o si dicha impugnación fuere rechazada por resolución judicial que cause ejecutoria, la copia de la factura tendrá merito ejecutivo para su cobro, en conformidad al procedimiento ejecutivo contemplado en los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

⁷⁵Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 27 de diciembre de 2011, causa Rol 498-2011.

Si la impugnación es acogida no podrá la factura tener merito ejecutivo, por lo que deberá recurrirse al procedimiento declarativo correspondiente a fin de obtener una sentencia firme que refrende la existencia del crédito de que da cuenta la factura y permita solicitar su cobro compulsivo, debiendo superar el actor el menoscabo probatorio que le significará que, en la gestión preparatoria terminada desfavorablemente para sus intereses, su factura o guías fueron declaradas falsas por sentencia judicial firme.

De igual manera, y con similar dificultad, visualizamos la pretensión de utilizar la factura o guías ya declaradas judicialmente falsas en la gestión preparatoria, para citar a confesar deuda o reconocer la firma al deudor de la misma, en una nueva gestión preparatoria, en los términos del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil⁷⁶, pues esta gestión tendría como documento de base a uno declarado falso. La duda es, si el crédito contenido en la factura - declarada falsa, por su falta de autenticidad⁷⁷- afecta el crédito contenido en ella.

⁷⁶ Artículo 435 del Código de Procedimiento Civil “*Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de deuda, podría pedir que se cite al deudor a la presencia judicial, a fin de que practique la que corresponda de estas diligencias. Y, si el citado, no comparece, o sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o por confesada la deuda*”.

⁷⁷ El artículo 17 del Código Civil, al referirse a los instrumentos públicos, señala que la autenticidad se refiere “*al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se expresa*”, conceptos que se aplican a los instrumentos privados, y que complementamos con el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, “*Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos: N°3: Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alegue su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo*”.

Considerando que se generarán opiniones encontradas, por nuestra parte podemos responder que en una gestión preparatoria de notificación judicial de factura, en que se presenta una factura irrevocablemente aceptada, si ésta es declarada falsa por sentencia firme, la factura en su estado de título de crédito, que confunde el crédito con el documento y en el que el documento es el derecho en sí mismo, por vía de un reconocimiento de deuda, no se podrá dissociar el crédito al documento falso, para recuperar el mérito ejecutivo que se le vedó por la declaración de falsedad material de la factura.

Insistimos, lo anterior no obsta, a una demanda declarativa.

Finalmente y con el objeto de evitar que se promueva este incidente destinado con el único propósito de dilatar el cobro ejecutivo de la factura, el artículo establece una sanción al que dolosamente impugne de falsedad las facturas, guía o guías o despacho y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, consistente en que el impugnante de mala fe será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago.

9.4. Carga de la prueba en el incidente de impugnación de facturas.

Otra cuestión importante en relación a la gestión preparatoria de notificación judicial de factura, es el relativo a la carga de la prueba en el

procedimiento incidental de impugnación, en el cual resulta oportuno, de forma previa, definir a las reglas del onus probandi o peso de la prueba, citando el inciso 1° del artículo 1698 del Código Civil *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas”*. En virtud de esta premisa le corresponde probar al actor los fundamentos de su pretensión, lo anterior sumado a la carga que éste tiene de probar las proposiciones que son contrarias al estado normal u ordinario de las cosas, vale decir, cuando se pretende destruir una situación ya adquirida, y por el contrario el demandado goza de una situación de ventaja procesal, pues en cuanto mientras no se compruebe por el actor los supuestos fácticos de su alegación, este se encontrará en una situación de pasividad.

Si bien, desde la modificación del artículo 5 letra d), que trasladó desde el estadio judicial al privado, la discusión de la falta total o parcial de las mercaderías o de prestación del servicio, ha perdido importancia la discusión de la carga de la prueba en el incidente de impugnación, manteniéndose aún, por cierto, la eventual discusión de la falsificación que se invoque.

La duda se generará si en un incidente de impugnación de facturas es el actor -tenedor legítimo- debe probar los presupuestos de su solicitud o es el impugnante quien debe probar los presupuestos de su impugnación; por cierto, que el tribunal, deberá tomar postura prematuramente en el auto de prueba incidental que dicte en la gestión preparatoria, y dispondrá las cargas procesales que a las partes le corresponden, no olvidando en este punto que la carga

probatoria, es susceptible, incluso, de un recurso de casación en el fondo por importar una transgresión a las normas reguladoras de la prueba, en específico al artículo 1698 citado. En el mismo sentido los profesores Héctor Oberg Yáñez, y Macarena Manzo Villalon⁷⁸

Como lo postula el profesor Daniel Peñailillo⁷⁹ “*Se entiende por onus probandi o peso de la prueba la necesidad en que se encuentra un litigante o interesado, de probar los hechos o actos que son el fundamento de su pretensión*”.

Luego, es necesario señalar lo que entendemos como leyes reguladoras de la prueba, diciendo que son aquellas normas fundamentales impuestas por ley a los sentenciadores y que importan prohibiciones o limitaciones destinadas a asegurar una recta dirección en el juzgamiento, y para que se produzca infracción es necesario que se haya incurrido en error de derecho en la aplicación de alguna de esas leyes relativas a la prueba.

Con lo dicho puede observarse que la dificultad no la presenta el concepto mismo de peso de la prueba, sino la determinación de quién lo tiene. Es decir, lo que requiere análisis –y lo que ha preocupado a la doctrina- es la determinación

⁷⁸ OBERG YÁÑEZ, Hector y MANZO VILLALON, Macarena, “Recursos procesales civiles”. Colección de Manuales. LexisNexis, Segunda Edición, año 2006. p. 112 y ss.

⁷⁹ PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel “La prueba en materia sustantiva civil. Parte General”, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la primera edición, abril 2002, p. 51.

de quien debe soportar el peso de la prueba; o, lo que es lo mismo, lo delicado es la respuesta a la pregunta: a quién corresponde probar (quien asume el riesgo de que la prueba no se produzca)⁸⁰.

Así, podemos señalar que quien impugna una factura, dentro del proceso dado por el artículo 5° letra d) de la Ley 19.983, debe probar los supuestos de su impugnación, esto es, que si la falsificación de la factura o de la guía o guías de despacho o su recibo. Es al impugnante a quien le corresponde probar los supuestos de la falsificación, por tratarse de una alegación que debe probar quien trata de desvirtuar la literalidad de lo expresado en documentos mercantiles emitidos conforme a derecho, y más aún, considerados legalmente como irrevocablemente aceptados.

Esta lógica probatoria se encuentra en armonía con los criterios dados por la doctrina para llegar a precisar a quien de las partes le corresponde probar⁸¹; principalmente al criterio de la normalidad, según el cual, aquel que afirma un hecho o acto que es distinto de lo que puede estimarse como el estado normal de las cosas, debe probarlo. *“la necesidad de probar se impone a aquel que asevera un hecho contrario al estado normal y habitual de las cosas, o bien contrario, a una situación adquirida*⁸²; el criterio de la naturaleza de los hechos

⁸⁰ PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel. cit (79), p. 51 y ss.

⁸¹ PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, cit (79), p. 52.

⁸² PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, cit, (79), p. 52.

que deben probarse, criterio que distingue, por una parte entre hechos constitutivos, que pueden subdividirse en genéricos y específicos (se trata del fundamento inmediato de su pretensión y constituirá una alteración del estado normal de las cosas); y por otra, hechos impeditivos, modificativos y extintivos, debiendo probar los primeros el demandante y los restantes corresponderán al demandado. Probada la existencia de la situación jurídica, a través de la prueba de los hechos constitutivos específicos, tal situación pasa a ser el estado normal para las partes que han intervenido y estos otros hechos importan una alteración de ese estado⁸³; y finalmente, el criterio del efecto jurídico perseguido con los hechos que se plantean, según este criterio, para la determinación del peso de la prueba debe considerarse no solamente la posición procesal de los litigantes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino, fundamentalmente, el efecto jurídico que se persigue con el hecho en relación con la norma jurídica que deberá aplicarse. Debe examinarse, pues, la substancial posición de cada parte, en cuanto a qué resultado jurídico pretende, con qué hechos se sostiene, el cual será el presupuesto de la norma que se aplicará. Así, la posición procesal de la parte sólo interesa para saber por qué persigue ese efecto jurídico que plantea, es decir, si para imponer sus consecuencias al adversario o para oponerse a los

⁸³ PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, cit, (79), p. 54.

reclamos por éste, pero sin que ello influya en la determinación de la carga de la prueba.⁸⁴

En la misma línea, se ha entendido que *“el demandado tiene la carga de probar los hechos modificativos, extintivos o impeditivos que paralizan y extinguen la pretensión contraria”*⁸⁵

Así se ha fallado por la Excm. Corte Suprema. *“la sentencia que acoge la excepción fundada en que al no haberse rendido esta prueba por la ejecutante, la obligación resulta ser nula, ello infringe la regla del inciso 1° del artículo 1698 del Código Civil, que impone a quien alega la nulidad la carga de probar que la obligación se ha extinguido por la declaración de nulidad que impetra”. Por tanto, en el evento de que nos encontremos en un incidente de impugnación, quien debe acreditar los fundamentos de su oposición, será el obligado al pago y no la otra parte”*⁸⁶

Pero para parte de la doctrina, la concepción es contraria, pues se sostiene *“En efecto, es doctrina universal que impugnado un documento público debe acreditar la falta de aquel que la alega. El documento público va protegido por la ley con un sello de autenticidad y mientras éste no sea destruido la*

⁸⁴ PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel cit (79), p. 54 y 55

⁸⁵ PAILLAS, Enrique. “Estudios de derecho probatorio”. Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición 2002, p. 34.

⁸⁶ Excm. Corte Suprema, sentencia de fecha 6 de julio de 2006, en causa Rol 3797-2004.

presunción mantiene toda su vigencia. No ocurre así con los documentos privados. Estos nacen a la vida del derecho sin esa presunción, lo que obsta a que posteriormente lleguen a adquirirla por alguno de los medios que la ley señala. Y uno de estos medios es la declaración judicial en el incidente que se promueva con motivo de su impugnación y de acuerdo a lo que dispone el N°4 del artículo 346, esto es, cuando se declare la autenticidad del documento por resolución judicial”. Ahora bien, para que el juez llegue a esta conclusión es menester que se le haya demostrado la efectividad de su autenticidad, es decir, que se le pruebe que el documento privado no es falso ni carece de integridad, según sea la causal invocada para objetarlo, prueba que radica en la parte que pretende la autenticidad del mismo. En otras palabras, no estando protegido en documento privado por la presunción de autenticidad propia de los públicos, se vuelve a las reglas generales en materia de prueba, especialmente en el art. 1698 del Código Civil, en cuanto debe probar la situación jurídica alegada quien la pretende para sí”⁸⁷

Sostener esta posición resulta atentatoria contra la norma del artículo 1698 citado, y además contra la establecida en el artículo 5° letra d) de la ley 19.983 “*Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago, mediante notificación judicial, aquel no alegare en el mismo acto o dentro de tercero día...*”.

⁸⁷ DIAZ URIBE, Hugo, en “Prueba Documental”, Editorial Librotecnia, Primera Edición, año 2009, Santiago de Chile, p. 255 a 257.-

La norma le establece la carga, al obligado al pago de la factura, de alegar y adicionaremos, de probar, máxime si lo que está poniendo a conocimiento del tribunal -vía impugnación- son hipótesis de falsificación (de la factura, guía de despacho o del recibo impreso en uno u otro documento). Siguiendo el criterio de la normalidad, esto es, que son válidos y auténticos los documentos en el tráfico jurídico y lo expresado o menciones contenidos en ellos, es forzoso decir que quien alega falsificación documental es quien tiene la carga de probarlo. Cuestión que incluso supera a los términos afirmativos o negativos del punto de prueba o hecho a probar respectivo que se dicte por el juez que conoce de la contienda, siendo estas normas y criterios obligatorios para todos los actores del proceso. En esta misma línea, podemos citar: *“las reglas del onus probandi son de orden público, en cuanto rigen las relaciones entre los particulares y la autoridad jurisdiccional”*⁸⁸ y, *“Que acerca de este punto debe observarse que los preceptos legales de que se trata consignan el procedimiento general y común que deben seguir las partes acreedoras y deudoras para ejercer en juicio sus acciones y defensas, a la vez que determinan los deberes de la magistratura respecto del modo como deben recibir, aceptar, y apreciar la prueba, dentro de la jurisdicción y de las reglas que relativamente confiere y prescribe la ley, y no conforme la voluntad de las partes, ni a la potestad que hayan querido conferir*

⁸⁸ PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, cit.(79), p. 43.

*al poder público encargado de resolver las contiendas y de amparar coercitivamente los derechos*⁸⁹ .

En esta discusión, resulta trascendental la calidad de título ejecutivo o no que tenga la factura, pues antes de que esté dotada de mérito ejecutivo (cumplidos los requisitos del artículo 5 de la Ley 19.983), se mantiene la necesidad jurídica en el actor de probar el origen y fundamento de su derecho invocado, contenido en la factura, pero no la autenticidad de la misma.

Es aquí donde importará, la posición que adopte la judicatura, respecto de imponer la carga de la prueba a quien alega la falsificación o a quien debe probar origen de su derecho.

9.5. Restricción del objeto de la gestión preparatoria de la notificación judicial de factura.

El objeto de la gestión preparatoria, actualmente, se encuentra sumamente restringido a discutir por el deudor u obligado al pago la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho o del recibo que se debe consignar en ellas; luego, no se pueden someter a discusión en este momento, otro tipo de alegaciones, cualesquiera sean éstas.

⁸⁹ RDJ., t. 8, p.62, citado por PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, cit. (79), p. 43.

Entenderlo de otra manera significaría atribuirle a esta gestión preparatoria el carácter de un verdadero juicio contradictorio de lato conocimiento, cuestión que estimamos excede de la hipótesis de impugnación dada a los litigantes en virtud del artículo 5° letra d) de la ley 19.983, ya que el tribunal tendría que entrar a conocer cuestiones de fondo o anexas, y por tanto, propias de una oposición en juicio ejecutivo y no de una gestión preparatoria.

En este sentido una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción al señalar que *“la notificación judicial de facturas contemplada en el artículo 5 letra d) de la ley N° 19.983 del 15 de diciembre de 2004, tiene la naturaleza de una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, es decir, se trata, de un procedimiento breve que no admite discutir temas de fondo, sino simplemente resolver si es posible atribuirle al título que invoca el acreedor el carácter de ejecutivo. En otras palabras, no tiene un carácter adversarial, ya que ello implica desnaturalizar la gestión, transformándola en un juicio especial, haciendo desaparecer la utilidad de la misma. No tiene sentido que el ante juicio sea más extenso y complejo que el propio juicio ejecutivo que se pretende preparar”*⁹⁰.

⁹⁰ Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de fecha 07 de julio de 2010, causa Rol N° 129-2010.

10. Juicio ejecutivo de cobro de facturas.

10.1. Aspectos generales.

Preparada la vía ejecutiva mediante la gestión preparatoria que establece el artículo 5 de la Ley 19.983; el cobro del crédito contenido en la factura se puede realizar mediante juicio ejecutivo.

La duda que planteamos, desde ya, es si durante la tramitación del juicio ejecutivo, existe la posibilidad de si el deudor u obligado al pago pueda fundar sus excepciones en la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, y ello, por cuanto siempre se ha entendido por la jurisprudencia, que en favor del ejecutado existe la oposición ampliada, que le permite a éste oponer todas y cada una de las excepciones establecidas en el catálogo del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

10.2. Oposición del ejecutado. Excepciones.

El juicio ejecutivo de cobro de facturas comprende dos etapas, la primera, relativa a la gestión preparatoria de notificación judicial de factura (recién vista) y, la segunda, la etapa del cobro compulsivo de la factura, oportunidad en que se amplía el catálogo de excepciones que puede oponer el deudor, ya que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, le confiere una serie de excepciones cuyo fundamento son mayoritariamente de fondo.

Respecto de la oposición ampliada que se confiere al ejecutado, en virtud de la cual éste puede oponer al ejecutante cualquiera de las excepciones del artículo 464, resulta interesante el análisis que al efecto realiza la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, señalando: *“en el procedimiento ejecutivo le corresponde al magistrado efectuar el análisis que le impone el legislador, al que no está vinculado el efecto de cosa juzgada de la decisión anterior realizada en la gestión preparatoria. Así, requerido el ejecutado conforme a las reglas generales puede oponer las excepciones que estime justificadas, las que puede sustentar en iguales aspectos de hecho que aquellos expresados en la impugnación formulada en la gestión preparatoria, lo que le permitiría acompañar mayores elementos que ayuden a orientar la decisión del tribunal”*⁹¹.

De lo anterior se colige que la existencia de un pronunciamiento judicial que ponga fin a la gestión preparatoria, dirimiendo la controversia surgida en relación a ella, sea por la falsificación material de la factura, guía de despacho o del recibo contenido en ellos, no impide al deudor oponer posteriormente similares alegaciones al amparo de una de las excepciones previstas en el artículo 464.

Es claro, en consecuencia, que, en la oposición se le permite deducir al ejecutado la amplia gama de excepciones que el Código de enjuiciamiento le

⁹¹ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 23 de diciembre de 2016, causa Rol N° 9.284 2016.

ofrece y con los fundamentos que estime pertinente, incluso más, se permite sostener que, aun cuando la modificación de la Ley 20.956 al artículo 5° ha limitado la posibilidad de alegar la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, a la etapa de aceptación irrevocable de la factura, ello no obsta a que, posteriormente, como podemos observar en la sentencia citada, se pueda alegar en el juicio de cobro ejecutivo de la factura, en base a estos mismos fundamentos, algunas de las excepciones contempladas en el catálogo del artículo 464, principalmente, aquellas señaladas en: N°6 “Falsedad del título”; N° 7 “La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado” y, N° 14 “La nulidad de la obligación”⁹².

10.3. Preclusión de la posibilidad de oponer como excepción la falta de entrega de las mercaderías en esta etapa procesal.

La discusión acerca de la posibilidad de reintentar la alegación por el deudor de la falta de entrega total o parcial de las mercaderías o de la prestación del servicio, puede continuar en el juicio ejecutivo a que eventualmente dé lugar

⁹² *Vid supra* Capítulo II, sección 7.3.

el cobro de la factura, ya que, las modificaciones de la Ley 20.956, no zanja decididamente la duda de si es posible volver a discutir las o no.

El artículo 3, modificado por la Ley 20.956, prescribe que sólo para el caso de que el deudor declare expresamente aceptar la factura, quedará irrevocablemente aceptada y, además, no podrá con posterioridad reclamar en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, estableciéndose así una sanción de preclusión en contra del deudor.

Resulta necesario analizar cuál será el alcance de dicha preclusión, que como instituto del derecho procesal tiende a dar certeza jurídica a las partes del proceso, y si ésta alcanza a la etapa del juicio ejecutivo propiamente tal (momento en que se ha dicho existe la defensa ampliada del ejecutado) o sólo a la gestión preparatoria de notificación judicial de factura.

En primer término, diremos que se ha entendido por preclusión⁹³ a la pérdida, extinción o caducidad de facultades procesales, fenómeno que ocurre por diversas circunstancias: i. Por no haberse ejercido éstas dentro de los lapsos establecidos para tal efecto por la ley; ii. Por haberse ejercido efectiva y

⁹³ Ver en este punto a PECCHI CROCE, Carlos. "Algunas consideraciones sobre la preclusión". Revista de Derecho de la Universidad de Concepción. N°160, año XL (Sep-Dic 1973). Pág. 17.

válidamente tales prerrogativas dentro de esos períodos (consumación) y, iii. Por haberse realizado actos incompatibles con el ejercicio de las mismas.⁹⁴

En otros términos, con el propósito de obtener que el proceso se desarrolle en forma ordenada, rápida y precisa, es que a toda facultad procesal se le señala un límite para su ejercicio, limite que es determinado o por el transcurso de un plazo o por la realización o no realización de un determinado acto. Una vez alcanzado ese límite preestablecido por la ley para el ejercicio de esa actividad, el acto está interrumpido o extinguido, está “precluso” y, consecuentemente esa actuación no puede ya cumplirse.⁹⁵

Ahora bien, como señalamos al tratar las modificaciones introducidas por la Ley 20.956, del tenor del nuevo artículo 3 inciso 2º, para el caso que el deudor declare expresamente aceptar la factura, no podrá “con posterioridad” reclamar

⁹⁴ Excm. Corte Suprema, sentencia de fecha 22 de junio de 2017, causa Rol N° 6.118-2017.

⁹⁵ Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 2 de abril de 2009, en causa Rol N°1311-2008, dispuso a propósito de un recurso de inaplicabilidad en que tuvo la ocasión de referirse a esta institución, y en dicho sentido ha señalado que los fundamentos de la preclusión pueden sintetizarse en la siguiente forma: 1.- Cumplimiento de las leyes de procedimiento. Si la ley regula el orden del proceso, debe señalar una sanción para quienes no hacen uso oportunamente de las facultades que la misma ley les otorga. Esta sanción es, precisamente, la imposibilidad de ejecución posterior, o sea, la preclusión. Lo anterior tiene su fundamento y fluye nítidamente del artículo 19 N° 3, de la Constitución, que establece: “Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, y, para lograrlo, siempre debe considerar a la preclusión como única forma de darle racionalidad al proceso. 2. Permite el avance del proceso y, así, cumplir su finalidad constitucional como forma de solución de conflictos. 3. Produce como resultado la irrevocabilidad de los actos procesales. 4. Impide el abuso en el ejercicio de los derechos procesales, toda vez que al exigir que los fundamentos y peticiones se formulen en una sola oportunidad permite que el tribunal competente, en una sola decisión, resuelva lo que se le pide. En la especie, si las normas cuestionadas pueden producir efectos contrarios a la Constitución.

en contra de su contenido o la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio. Importa lo anterior, una verdadera preclusión de efectuar dichas alegaciones en una etapa distinta a la de la aceptación de la factura, sea en la gestión preparatoria de notificación judicial de factura⁹⁶, o sea, en el juicio ejecutivo, en que, por efectos de la citada preclusión, acarrea el necesario efecto jurídico de no admitir, incluso, solapadamente, dentro de las excepciones del juicio ejecutivo, la chance de seguir discutiendo la falta total o parcial de la entrega de mercaderías o de prestación del servicio, pues la factura ya goza de la calidad de irrevocablemente aceptada, y de estimar lo contrario, tornaría estéril la real utilidad de tal calificación, y por consiguiente, resulta del todo coherente con el actual escenario de la regulación de la factura, que estas alegaciones se extingan procesalmente y de forma definitiva, alcanzando incluso así al juicio ejecutivo.

Podemos apuntar que la anterior posición no resultará pacífica, ello por la aceptación de la oposición ampliada ya referida.

Dicho lo anterior, resulta forzoso precisar, que la adecuada defensa del ejecutado se mantiene garantizada, pues la preclusión establecida es sólo sustantiva o argumentativa, que impide fundar excepciones en basamentos

⁹⁶ *Vid supra*, Capítulo II sección 7.3.

precluidos, pero no veda ni cercena el catálogo de defensas que el artículo 464 citado le confiere al ejecutado.

Como se viene diciendo, la preclusión sólo afecta a quien acepta expresamente la factura, a contrario sensu, a quien no realizó esta aceptación “expresa”; no podríamos restringirle que sus excepciones sean basadas o fundadas justamente en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, luego, el tribunal deberá declararlas admisibles, conocerlas y fallarlas en sentencia definitiva.

Una defensa que se podría tornar recurrente para alegar la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, es la excepción del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, numeral N°14 “*La nulidad de la obligación*”.

Se ha argumentado en esta línea⁹⁷ puesto que la obligación que consta en la factura, que sirve de título y cuyo cobro se ejecuta, carecerá de causa por el incumplimiento del contrato que le sirve de sustento. Habría nulidad de la obligación, al carecer de causa, pues la causa del crédito contenido en la factura es la entrega de las especies adquiridas o la prestación de los servicios requeridos, y si no existe la entrega de las mercaderías o prestación de los

⁹⁷ Ver sentencias de la Excm. Corte Suprema, de fechas 16 de mayo de 2017, causa Rol N° 55.093- 2016 y de 25 de enero 2016, causa Rol 10.663-2015.

servicios la obligación carece de causa y por lo tanto viciada de nulidad absoluta; *“la causa de la obligación de una de las partes es el objeto de la obligación correlativa de la otra”*, e incluso esta excepción sorteada la inoponibilidad de las excepciones personales por tratarse de una excepción ligada al negocio causal, por ejemplo, la excepción de contrato no cumplido, nulidad de la obligación, prescripción, u otra que tenga estrecha relación con la obligación misma, y en consecuencia, teniendo el carácter de una excepción real puede ser opuesta o hecha valer por el ejecutado, incluso, respecto del cesionario que pretende el cobro de la factura cedida.

Sostener esta tesis significa extender la excepción de nulidad al negocio causal, en circunstancia que ésta debe estar radicada en el título y no en el contrato.

El incumplimiento del negocio causal de una de las partes generará en responsabilidades para el contratante incumplidor, pero no puede tener como consecuencia que el negocio causal pierda uno de sus requisitos de validez.

Con la modificación del artículo 3 inciso final por la Ley 20.956, esta alegación ha perdido eficacia, pues la inoponibilidad al cesionario de una factura irrevocablemente aceptada, se extiende a las alegaciones fundadas en la falta de total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, que es el basamento fáctico de la supuesta nulidad argüida por la tesis recién criticada.

CONCLUSIONES

Al formular nuestra hipótesis de investigación, nos propusimos detectar, en las modificaciones a la Ley 19.983, el real impacto que éstas tendrían en las causas relativas facturas, y fue justamente así que, en el desarrollo de la misma, pudimos apreciar y prever la nueva actitud que deberán adoptar los operadores financieros y jurídicos, con una actual posición mejorada y, la reformulación de los criterios judiciales asentados, desde el establecimiento de la Ley 19.983, en el año 2004.

Es así que podemos sostener las siguientes conclusiones:

1. La circunstancia de que una factura adquiera la calidad de irrevocablemente aceptada, lo es sólo, una vez superadas, en forma privada y no judicial, los cuestionamientos de la falta de entrega de las mercaderías o de prestación de servicios de que da cuenta.
2. La factura, desde que ha quedado irrevocablemente aceptada, se ha transformado en un título de crédito autónomo, por la imposibilidad que tiene el deudor de deducir, en contra del cesionario de la factura, las excepciones personales que tuviere en contra del cedente, y abstracto, por la imposibilidad que tiene el deudor de deducir, en contra del cesionario de la factura, las

excepciones fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, excepciones, que por cierto son de carácter real, superando la concepción tradicional de la causalidad.

3. La gestión preparatoria de notificación judicial de factura ha quedado restringida a conocer exclusivamente impugnaciones basadas en la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho o del recibo contenido en dichos documentos. Estadio procesal, que antes de la Ley 20.956, daba lugar a una dilación excesiva de este incidente, transformándolo prácticamente en un juicio en sí mismo, absolutamente contrario al espíritu de la Ley 19.983.

4. Respecto del deudor que, dentro del plazo de 8 días constado desde la recepción de la factura, la acepta expresamente, precluye su acción de reclamar en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio.

Esta preclusión no priva, en todo caso, la adecuada defensa del deudor en el juicio ejecutivo, la cual se mantiene debidamente garantizada, pues esta sanción procesal es sólo sustantiva o argumentativa, que impide fundar excepciones en basamentos precluidos, pero no veda ni cercena el catálogo de defensas que el artículo 464 citado le confiere al ejecutado.

5. La referida preclusión no afecta a quien no acepta expresamente la factura, por lo tanto, no podríamos restringir, respecto de este deudor, que sus excepciones sean basadas o fundadas justamente en la falta total o parcial de

entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, por lo que el tribunal deberá declararlas admisibles, conocerlas y fallarlas en sentencia definitiva.

No obstante, cabe precisar que sólo podría intentar estas alegaciones en el juicio ejecutivo, y no en la gestión preparatoria, pues como se dijo, esta oportunidad procesal sólo tiene como objeto conocer de hipótesis de falsificación, no pudiendo extenderse a otras discusiones.

6. Se establecieron presunciones en favor del cesionario de la factura, para afinar su calidad de legítimo tenedor y/o legitimado activo para su cobro, a saber: i) se presume (presunción simplemente legal) que las mercaderías han sido entregadas o el servicio ha sido prestado, respecto de una factura que, aun cuando no haya sido recibida, no existió reclamo del deudor contra de su contenido o por la falta de entrega total o parcial de las mercaderías o de la prestación del servicio, no alcanzando, en todo caso, la presunción al recibo del contenido de la factura; ii) se presume de derecho la validez de las cesiones de que fuere objeto la factura, en caso de haberse otorgado el recibo respectivo y no existió reclamo del deudor contra de su contenido o por la falta de entrega total o parcial de las mercaderías o de la prestación del servicio, no alcanzando esta presunción de derecho a la entrega de las mercaderías o del servicio prestado.

7.- La factura se ha transformado en un mejor producto financiero, más seguro, con condiciones comerciales y financieras muchos más favorables que los *factoring* ofrecen y contratan con sus clientes (pymes), fortaleciendo y fomentando esta operación de financiamiento, tanto en el número de operaciones realizadas como en el dinero comercializado.



BIBLIOGRAFÍA

1.- LIBROS:

1. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, “Tratado de derecho civil, parte preliminar y general”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 2009.
2. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, “Teoría general de las obligaciones”, Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 1983.
3. BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente: “Derecho Cambiario”, Editorial Marcombo, S.A., Barcelona – España, año 1989.
4. BATARCE MUFDI, Jaime Andrés: La Industria del *Factoring* en Chile. Una Alternativa de Financiamiento para las PYMES”, Universidad de Chile, 2001.
5. BECERRA TORO, Rodrigo: “Teoría General de los Títulos de Valores”, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, año 1984.
6. BOLLINI SHAW, Carlos y Boneo Villegas, E. “Manual para operaciones bancarias y financieras”, segunda edición actualizada, Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires - Argentina, año 1997.
7. DUCCI CLARO, Carlos. “Derecho Civil, Parte General”. Editorial Jurídica De Chile, Santiago de Chile, año 2010.
8. DIAZ URIBE, Hugo, “Prueba Documental”, Editorial Librotecnia, Primera Edición, Santiago de Chile, año 2009.

9. ESPINOZA FUENTES, Raúl: “Manual de Procedimiento Civil. El juicio ejecutivo”. Editorial Jurídica de Chile, undécima edición, año 2003.
10. GARRIDO MONTT, Mario “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, año 2008.
11. JUPPET EWING, María Fernanda, “Estudios sobre operaciones mercantiles atípicas como herramienta para la gestión”, Editorial Legal Publishing Chile, primera edición, septiembre 2017
12. OBERG YÁÑEZ, Héctor y Manso Villalón, Macarena: “Recursos Procesales Civiles”; Colección de Manuales LexisNexis, segunda edición, año 2006.
13. PAILLAS, Enrique, “Estudios de Derecho Probatorio. Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, año 2002.
14. PEÑAILILLO AREVALO, Daniel, “La prueba en materia sustantiva civil. Parte General”, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la primera edición, abril 2002.
15. RAMOS PAZOS, René, “De las obligaciones”, Editorial LexisNexis, Primera Edición, año 2004.
16. SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, “Derecho Comercial. Teoría General de los Títulos de crédito, letra de cambio, pagare, cheque y títulos electrónicos o desincorporados”, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, año 2001.
17. SANDOVAL LOPEZ, Ricardo, “Derecho Comercial. Tomo II. Teoría general de los títulos valores”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2007.
18. SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, “Tratado de las Cauciones”; Editorial Nacimiento, Santiago, año 1943.

19. TENA, Felipe de J., "Títulos de crédito", Editorial Porrúa, S.A. tercera edición, México D.F., año 1956.

II.- MEMORIAS DE PRUEBA:

1. ÁLVAREZ DEL RÍO, Marcelo: "*Ley 19.983, Análisis Práctico*", Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, año 2009.

2. HOYUELA ZATTERA, Camila: "Naturaleza jurídica de la factura bajo la regulación de la ley 19.983: un título de crédito causado", Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, año 2014.

3. SOTO ALMUNA, Alejandra: "Transferencia y Mérito Ejecutivo de la Factura", Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción año 2007.

III.- ARTÍCULOS DE REVISTA:

1. CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo. "Consideraciones sobre el mérito ejecutivo de la factura (a propósito de la ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura)", Revista de Derecho Universidad de Concepción, 2003, N° 214, año LXXI.

2. ESCOBAR SAAVEDRA, Maximiliano y HOYUELA ZATTERA, Camila. "La Factura. Un análisis sustantivo del título al tenor de la ley 19.983 y sus modificaciones." Revista de Derecho Universidad de Concepción, N°240. año 84 (Jul-Dic 2016).

3. Estudio Jurídico Philippi, Yrarrázaval, Pulido & Brúnner: “*Comentarios a la ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia (Ley N° 19.983)*”, Gaceta Jurídica, edición N° 304, Octubre 2005.
4. GARCÍA ESCOBAR, Jaime: “Análisis de la Ley N° 19.983, que regula la cesión y el otorgamiento de mérito ejecutivo a la copia de una factura”, en Actualidad Jurídica, edición N° 13, enero 2006.
5. PECCHI CROCE, CARLOS. “Algunas consideraciones sobre la preclusión”. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción. N°160, año XL (Sep.-Dic. 1973).
6. POMÉS ANDRADE, Juan, “Título ejecutivo de la factura, ley N°19.983”. Charla efectuada el 17 de marzo del 2005. Revista del Abogado, año 2005.
7. PRADO PUGA, Arturo, “Alcance Jurídico de la factura como título de circulación mercantil”. XLVI Valparaíso, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, año 2016.
8. RIOSECO ENRÍQUEZ, Gabriel, “Ley N° 19.983 regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura”, Actualidad Jurídica, edición N° 12, julio 2005.
9. ROMÁN RODRIGUEZ, Juan Pablo, “Comentarios a la ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia (Ley N° 19.983)”, Gaceta Jurídica N° 304, año 2005.
10. VALENCIA ARANCIBIA, Absalón, “Breve análisis de la ley N°19.983. Regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura”, en Gaceta Jurídica, N°294, Santiago de Chile, diciembre 2004.
11. VERGARA BEZANILLA, José. “La inoponibilidad de las excepciones en la cesión de créditos expresados en facturas”. Revista de Derecho n° 30, año 2014.

IV.- DERECHO COMPARADO:

“Proyecto de Ley Uniforme de Títulos – Valores para América Latina” Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), del Banco Interamericano de Desarrollo, año 1967.

V.- JURISPRUDENCIA:

1. Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional, de fecha 2 de abril de 2009, en causa Rol N°1311-2008.
2. Sentencia Excma. Corte Suprema, de fecha 6 de julio de 2006, en causa Rol 3797-2004.
3. Sentencia Excma. Corte Suprema, de fecha 31 de mayo de 2010, causa Rol N°7026-2008.
4. Sentencia Excma. Corte Suprema, de fecha 22 de julio de 2010, causa Rol N° 7.179-2008.
5. Sentencia Excma. Corte Suprema, de fecha 24 de marzo de 2011, en causa Rol N° 3789-2009.
6. Sentencia Excma. Corte Suprema, de fecha 27 de diciembre de 2011, causa Rol 498-2011.
7. Sentencia Excma. Corte Suprema, de fecha 29 de diciembre de 2011, en la causa Rol N° 3117-2011.
8. Sentencia Excma. Corte Suprema, de fecha 11 de abril de 2012, en causa Rol N° 10.526-2011.
9. Sentencia Excma. Corte Suprema, de fecha 17 de abril de 2012, en causa Rol N° 10938-2011.

10. Sentencia Excma. Corte Suprema, de fecha 8 de enero 2013, en causa Rol N° 3111-2011.
11. Sentencia Excma. Corte Suprema, de fecha 25 de enero de 2016, en causa Rol N° 10.663-2015.
12. Sentencia Excma. Corte Suprema, de fecha 16 de mayo 2017, en causa Rol N° 55.093-2016.
13. Sentencia Excma. Corte Suprema, de fecha 22 de junio 2017, en causa Rol 6118-2017.
14. Sentencia Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 28 de enero de 2010, en causa Rol N° 766-2009.
15. Sentencia Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 15 de septiembre de 2011, causa Rol N° 731-2011.
16. Sentencia Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 21 de septiembre de 2011, causa Rol N° 765-2011.
17. Sentencia Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 7 de julio de 2010, en causa Rol N° 129-2010.
18. Sentencia Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 23 de diciembre de 2016, en causa Rol N° 9284 2016.
19. Sentencia del Tribunal Tributario y Aduanero del Maule, de fecha 7 de febrero de 2012, en causa RUC 11-9-0000050-4 RIT GS-07-00016-2011.